

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 14 de noviembre de 1953

Núm. 318

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 23 de octubre de 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 12.265.000 pesetas, destinados a la adquisición de paja para alimentación del ganado y obras de construcción de edificios militares, y anulación en la misma Sección 4.ª y en la 17 de otros dos créditos, por igual importe total, en las consignaciones afectas a la adquisición de ganado y a la conservación y entretenimiento de automóviles	6729	Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Enrique Garcia-Puelles y Bach	6734
Otro de 6 de noviembre de 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor del Ministerio de Agricultura de un crédito extraordinario, con destino a auxiliar el coste de la adaptación de tractores y motores agrícolas que emplean la gasolina, para utilizar petróleo o gas-oil	6729	DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Ramon Rey Moreno	6734
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 23 de octubre de 1953 por el que se indulta parcialmente a José María Beis Chico	6730	Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Victor de Buen Lozano	6734
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 23 de octubre de 1953 por el que se autoriza la contratación directa de las obras urgentes de «Reposición del jorro del casco y cántaras de dos gánguiles de ochenta metros cúbicos de capacidad», que no permite dar lugar a los trámites de subasta o concurso	6730	Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Antonio Robert Robert	6734
Otro de 23 de octubre de 1953 por el que se autoriza para adquirir, mediante gestión directa concursada, las tuberías y accesorios necesarios para extender el abastecimiento de agua de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (actualmente en ejecución), al Muelle de La Luz de dicho puerto	6730	Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Rafael Manera Rovira	6735
Otro de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para ejecutar por contrato directo por la Administración, y exceptuado de las formalidades de subasta o concurso, las obras de superestructura del trozo Vitoria Alegria, de la línea de Madrid a Irún	6731	Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Laureano Menéndez Puget	6735
Otro de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para ejecutar por contrata, mediante concurso, las obras de «Sustitución de los tramos metálicos—II—Trayecto Zafra-Valdelamusa»	6731	<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
DECRETOS de 30 de octubre de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se citan	6732	DECRETO de 6 de noviembre de 1953 por el que se convocan elecciones sindicales	6735
DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se declara de urgente realización la construcción de las obras del «Trozo A del canal de Albolote»	6733	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otro de 30 de octubre de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Luis Soriano Zapater	6733	DECRETOS de 23 de octubre de 1953 por los que se autoriza para concertar directamente con las entidades que se indican las adquisiciones y construcciones que se detallan	6735
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se amplía el número de Agentes de la Propiedad Industrial y se modifica el actual sistema de nombramiento	6733	Otros de 30 de octubre de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante el oportuno concurso, las adquisiciones que se indican	6736
Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a don Antonio Marin Hervás	6734	DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para aceptar la cesión gratuita de terrenos hecha al Estado por la Diputación Provincial de Cuenca	6737
Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de primera clase don Luis López de María Castells	6734	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Otro de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra	6734	Orden de 21 de julio de 1953 relativa al recurso de agravios interpuesto por don Jenaro Candelares Barbié sobre abono de tiempo	6737
		Otra de 21 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa San Félix Pizarro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952 que le denegó mejora de pensiones de viudedad	6738
		Otra de 3 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de tercera clase al Teniente de Artillería don Santiago Llanos Alonso	6738
		Otra de 3 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de primera clase al Capitán de Infantería don Manuel Guerrero Mayor	6738
		Otra de 10 de octubre de 1953 por la que se reingresa al servicio activo a don Jesús López Martínez, Médico del Servicio Sanitario Colonial de Guinea	6739
		Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra por concurso al Capitán de Intendencia del Ejército de Tierra don José de Diego Elcorobarrutia para el Gobierno del Africa Occidental Española	6739
		Otra de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone la baja en el Gobierno del Africa Occidental Española del Cabo de Infantería Juan Prieto Ruiz	6739
		Otra de 4 de noviembre de 1953 por la que se rectifica la de 13 de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 288) en cuanto afecta a la residencia del Sargento de Infantería don José Amaya Jaramillo	6739
		Otra de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede un destino de tercera categoría al Brigada de Artillería don Santiago Jiménez Martínez	6739
		Otra de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede un destino de primera clase al Sargento de Artillería don Máximo Garrido Gorcillo	6739

**PAGINA**  
*Orden* de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» al Sargento de Complemento de Artillería don Juan Bernal Bernal ... 6739  
*Continuación* a la Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis ... 6740

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

*Orden* de 17 de octubre de 1953 por la que se nombra a doña Concepción Lucas y García Quijada Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Manuel García Corcoles Molina, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Murcia ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se nombran Auxiliares de la Administración de Justicia ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de doña Margarita Agreda Torrubia, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Cándido Gutiérrez Viera, que lo es Mayor de segunda ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Francisco Labadía Borrero, que lo es Mayor de tercera ... 6742  
*Orden* de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María Vela Oliva, que lo es de tercera ... 6743  
*Orden* de 22 de octubre de 1953 por la que se declara desierta por falta de solicitantes la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona y se adjudica definitivamente al turno de oposición restringida ... 6743  
*Orden* de 26 de octubre de 1953 por la que se separa del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Hernández Rodríguez, de la segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Santa Cruz de Tenerife ... 6743  
*Orden* de 26 de octubre de 1953 por la que separa del cargo de Auxiliar de segunda categoría de la Justicia Municipal a don Fernando de la Soledad Pérez García, con destino en el Juzgado Municipal de Ribeira (La Coruña). ... 6743  
*Orden* de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra para las plazas de Médicos Forenses de tercera categoría a los aspirantes números 96 al 101 de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones ... 6743  
*Orden* de 29 de octubre de 1953 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero, Aspirante a dicho Cuerpo, que figura con el número doce. ... 6743  
*Orden* de 29 de octubre de 1953 por la que se promueve a doña Raquel María del Pilar Soler Infante a plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio ... 6743  
*Orden* de 30 de octubre de 1953 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición restringida a una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio ... 6744  
*Orden* de 31 de octubre de 1953 por la que se promueve a la categoría especial al Médico forense de primera categoría don Enrique Cano Escobar ... 6744

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

*Ordenes* de 13 de octubre de 1953 por las que se concede la Cruz de primera y segunda clases del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico de la Armada don José Suárez Altozano ... 6744  
*Orden* de 13 de octubre de 1953 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (E. A.) don Norberto Baturone Colombo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 6744  
*Orden* de 23 de octubre de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita ... 6744

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Orden* de 7 de octubre de 1953 por la que se provee una vacante en la clase de Censores de Cuentas de Entrada en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Francisco Gálvez Armengaud ... 6744  
*Orden* de 8 de octubre de 1953 por la que se designa a don Manuel Torres López, Catedrático de Historia del Derecho Español de la Facultad de Derecho de Madrid, Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en sustitución de don Rodrigo de Uria González ... 6745

**PAGINA**  
*Orden* de 23 de octubre de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material docente destinado al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas ... 6745

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Orden* de 18 de septiembre de 1953 por la que se dispone pase a la situación de retirado el Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Marcos García García ... 6745  
*Orden* de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone cause baja en el Cuerpo General de Policía el Agente don Vicente Calderón Pérez ... 6745  
*Orden* de 6 de octubre de 1953 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Santiago Álvarez Martínez. ... 6745  
*Orden* de 13 de octubre de 1953 por la que se declaran aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provinciales que se citan ... 6745  
*Orden* de 21 de octubre de 1953 por la que se autoriza la permuta en sus destinos entre los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento don José María Serrano Zuaznavar y doña Elvira Egea Malaguilla ... 6746  
*Orden* de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 del Obrero Conductor de tercera categoría del Parque Móvil de Ministerios Civiles don Francisco Campos Fernández ... 6746

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

*Orden* de 3 de noviembre de 1953 por la que se publican los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones a Secciones de graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio ... 6746  
*Orden* de 5 de noviembre de 1953 por la que se dispone que los Centros que a continuación se relacionan sean inscritos en el fichero de Escuelas privadas, con la consideración de subvencionadas ... 6747

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**HACIENDA.**—*Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.*—Transcribiendo el resultado del octavo sorteo de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, de la emisión de 15 de noviembre de 1925 ... 6748  
*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—(Sección de Loterías).—Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita ... 6748  
**OBRAS PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Anunciando las subastas de las obras que se citan en las localidades que se mencionan ... 6748  
**EDUCACION NACIONAL.**—*Subsecretaría.*—Adjudicando las obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Oviedo ... 6749  
Adjudicando definitivamente las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada ... 6750  
*Dirección General de Bellas Artes.*—Admitiendo a varios aspirantes al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música de Madrid ... 6750  
**TRABAJO.**—*Dirección General de Trabajo.*—Rectificación a la Orden de 23 de julio de 1953 por la que se modifica la Tarifa de Salarios de los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas. *Tribunal de oposiciones a auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.*—Acuerdo rectificando el de 3 de noviembre de 1953 por el que se establecían las fechas de comienzo de los ejercicios ... 6750  
**INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13 de noviembre de 1953 ... 6750  
**AGRICULTURA.**—*Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.*—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.) ... 6751  
**COMERCIO.**—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954 ... 6752  
Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita ... 6752  
**ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 4.<sup>a</sup> de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 12.265.000 pesetas, destinados a la adquisición de paja para alimentación del ganado y obras de construcción de edificios militares, y anulación en la misma Sección 4.<sup>a</sup> y en la 17 de otros dos créditos, por igual importe total, en las consignaciones afectas a la adquisición de ganado y a la conservación y entretenimiento de automóviles.**

El crédito figurado en el Presupuesto en vigor del Ministerio del Ejército con destino a obras de construcción y reparación de edificios militares resulta insuficiente para llevar a efecto la construcción de los que, con carácter urgente, precisan las tropas y servicios de Transmisiones de la octava Región, que carecen de cobertizos para custodiar el material.

Asimismo se ha producido otra insuficiencia en el crédito de que el propio Ministerio del Ejército dispone para la alimentación del ganado, como consecuencia del aumento de precios de los elementos constitutivos de las raciones reglamentarias de pienso que han de suministrársele.

En estas condiciones resulta necesario suplementar la dotación de uno y otro gasto, lo que puede llevarse a efecto sin alterar el importe total de los créditos autorizados para el Departamento, por existir otras consignaciones en las que se ofrece la circunstancia contraria, por las economías que en ellas han podido alcanzarse.

Y como la urgencia de ambas concesiones aconseja hacer uso de la facultad atribuida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto doce millones doscientas sesenta y cinco mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», según el siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo único, «Servicios generales»; concepto primero, «Intendencia»; subconcepto primero, «Para once millones quinientas ochenta y cinco mil novecientas nueve raciones de pienso, a razón de cuatro kilogramos de cebada o sustitutivo, etc.», cuatro millones doscientas sesenta y cinco mil pesetas, y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Edificios militares»; concepto primero, «Para toda clase de obras de construcción y reparación de edificios militares que exija la nueva organización», ocho millones.

**Artículo segundo.**—Para cubrir el importe a que ascienden los créditos suplementarios concedidos por el artículo anterior, se anula igual suma de doce millones doscientas sesenta y cinco mil pesetas en el mismo Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de las Secciones cuarta y diecisiete, conforme a la siguiente distribución: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército». En el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», once millones doscientas cincuenta mil pesetas, de cuya cifra se fijan ocho millones al grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles»; concepto segundo, «Para conservación y entretenimiento del material, adquisición de gomas, piezas, etcétera», y tres millones doscientas cincuenta mil al grupo cuarto, «Servicios de Cría Caballar y Remonta»; concepto segundo, «Remonta»; subconcepto tercero, «Para compra de ganado, potros, mulos y caballos domados para cubrir bajas», y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Cría Caballar»; concepto segundo, «Remonta.—Para compra de ganado caballar», ciento veinticinco mil pesetas; y Sección diecisiete, «Acción de España en África.—Ministerio del Ejército». En el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo cuarto, «Servicios de Cría Caballar y Remonta»; concepto único, «Remonta»; subconcepto segundo, «Para adquisiciones de caballos y mulos para las Unidades del Ejército», ochocientos noventa mil pesetas.

**Artículo tercero.**—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1953 sobre concesión al Presupuesto en vigor del Ministerio de Agricultura de un crédito extraordinario, con destino a auxiliar el coste de la adaptación de tractores y motores agrícolas que emplean la gasolina, para utilizar petróleo o gas-oil.**

El artículo cuarto del Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, al autorizar al Ministerio de Hacienda para fijar al litro de gasolina un precio único de venta al consumidor de cinco pesetas cincuenta céntimos, dispuso en su párrafo segundo que por dicho Ministerio se aumentaran las consignaciones presupuestarias para establecer, por el procedimiento que acordaren conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, compensaciones a favor de las Organizaciones económico-sociales en que se hallan encuadrados los contribuyentes afectados por el aumento de precio que el referido artículo establece para el consumo de dicho carburante en usos agrícolas.

Ahora bien; como consecuencia del detenido estudio de la cuestión, los citados Ministerios han llegado al acuerdo de que la forma más sencilla y eficaz, y al propio tiempo menos onerosa para el Tesoro, de compensar a los usuarios de tractores y motores agrícolas accionados por gasolina, es la de auxiliar a dichos agricultores la instalación de dispositivos que permitan adaptar esa maquinaria al empleo del petróleo agrícola o la sustitución de la misma por motores de aceite pesado, ya que tanto éste como el otro carburante tienen un precio mucho más bajo que el que regía anteriormente para la gasolina destinada a tal fin. Parece, por tanto, conveniente que, entendiéndose modificado en tal sentido el citado párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se habilite un crédito extraordinario de ciento millones doscientas cincuenta mil pesetas, poniendo dicha cantidad a disposición del Departamento de Agricultura, para que, de acuerdo con las características y potencia de cada tractor o motor, satisfaga a los agricultores que hayan verificado esas transformaciones los auxilios que, conforme a las normas a tal efecto dictadas por este último Ministerio, correspondan.

re; destinando el sobrante a las adquisiciones o labores que deban realizarse en beneficio de la agricultura y de los cultivadores.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cien millones doscientas cincuenta mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto vigente de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Agricultura», con destino a auxiliar, de acuerdo con las normas aprobadas o que se aprueben por dicho Ministerio, la adaptación de los tractores y motores agrícolas accionados por gasolina al consumo de petróleo, así como su transformación o sustitución por otros de aceite pesado, y también para las adquisiciones o labores que dicho Departamento considere conveniente realizar en beneficio de la agricultura y de los cultivadores.

**Artículo segundo.**—Queda derogado, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto-ley, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán, dentro de la esfera de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de octubre de 1953 por el que se indulta parcialmente a José María Beis Chico.**

Visto el expediente de indulto de José María Beis Chico condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de una circunstancia atenuante a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José María Beis Chico de una octava parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 23 de octubre de 1953 por el que se autoriza la contratación directa de las obras urgentes de «Reposición del forro del casco y cántaras de dos gánguiles de ochenta metros cúbicos de capacidad», que no permite dar lugar a los trámites de subasta o concurso.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contratación directa, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda Pública, las obras de «Reposición del forro del casco y cántaras de dos gánguiles de ochenta metros cúbicos de capacidad» del puerto de Barcelona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Reconocida la urgencia de ejecutar las obras de «Reposición del forro del casco y cántaras de dos gánguiles de ochenta metros cúbicos de capacidad», que no permite dar lugar a los trámites de subasta o concurso, se autoriza al Ministro de Obras Públicas para proceder a su contratación directa con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por contratación directa de las referidas obras, que asciende a la cantidad de quinientas ochenta y dos mil trescientas noventa y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del puerto de Barcelona ha sido autorizada por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 23 de octubre de 1953 por el que se autoriza para adquirir, mediante gestión directa concursada, las tuberías y accesorios necesarios para extender el abastecimiento de agua de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (actualmente en ejecución), al muelle de La Luz, de dicho puerto.**

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el proyecto de bases para llevar a cabo, por gestión directa concursada, la adquisición de tuberías y accesorios necesarios para suministro de aguas a los buques en el muelle



lle de La Luz, de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria, con el fin de enlazar el abastecimiento de agua al citado muelle con la tubería de la de acondicionamiento para aguada de los muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo (actualmente en ejecución), se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante gestión directa concursada, las tuberías y accesorios necesarios para extender el abastecimiento de agua de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria (actualmente en ejecución), al muelle de La Luz, de dicho puerto, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, con cargo a los fondos de que la Junta de Obras del citado puerto acredite, en su día, disponer, una vez elegida la oferta, entre las que se formulen, que se estime más conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para ejecutar por contrato directo por la Administración, y exceptuado de las formalidades de subasta o concurso, las obras de superestructura del trozo Vitoria-Alegria, de la línea de Madrid a Irún.**

Por Orden ministerial de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres ha aprobado el Ministerio de Obras Públicas el proyecto de «Superestructura de la doble vía entre Vitoria y Alegria, del trayecto Miranda-Alegria, único de la línea de Madrid a Irún», que aún no tiene esta disposición.

La importancia de la línea a que afecta, así como la circunstancia de que por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se va a proceder a la renovación de la vía actual en el mismo recorrido, aconsejan que ambas obras estén en una misma mano y exigen la urgencia en la ejecución para que se pueda circular por la vía nueva mientras se renueva la antigua.

Todo ello sitúa a estas obras en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que autoriza la adjudicación directa sin la formalidad de subasta ni concurso para las obras que reúnan las circunstancias de necesidad y urgencia.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrato directo por la Administración, y exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, las obras de «Superestructura del trozo Vitoria-Alegria, de la línea de Madrid a Irún», por su presupuesto de contrata de trece millones novecientas quince mil quinientas setenta y una pesetas con veintisiete céntimos.

**Artículo segundo.**—Dicho gasto se hará efectivo en las tres anualidades siguientes: Año mil novecientos cincuenta y cuatro, cinco millones novecientas quince mil quinientas setenta y una pesetas con veintisiete céntimos.

Año mil novecientos cincuenta y cinco, cuatro millones de pesetas. Año mil novecientos cincuenta y seis, cuatro millones de pesetas, que se abonarán con cargo a las consignaciones presupuestarias o autorizaciones de emisión que para construcción de nuevos ferrocarriles figure en los nuevos presupuestos. El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para tramitar el correspondiente expediente de contrata, con arreglo a las disposiciones generales sobre contratación de obras públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para ejecutar por contrata, mediante concurso, las obras de «Sustitución de los tramos metálicos (II). Trayecto Zafra-Valdelamusa.**

Entre las obras autorizadas por la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, incluidas en el plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz, figura la construcción de las obras de «Sustitución de los tramos metálicos (II). Trayecto de Zafra-Valdelamusa, de la línea de Zafra a Huelva».

La naturaleza de los trabajos de referencia exige inexcusablemente una especialización y una disponibilidad de elementos también especiales, que colocan, indudablemente, estas obras entre las que el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos clasifica para su adjudicación por concurso.

Debidamente tramitado el expediente de autorización del gasto, con arreglo a lo que preceptúa la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en el que ha informado el Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, mediante concurso, las obras de «Sustitución de los tramos metálicos (II). Trayecto Zafra-Valdelamusa», por su presupuesto de cincuenta y un millones trescientas treinta y tres mil ochocientas sesenta y cinco pesetas con un céntimo.

**Artículo segundo.**—El gasto se abonará en las anualidades siguientes:

Año mil novecientos cincuenta y cuatro, ocho millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y cinco, nueve millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y seis, diez millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y siete, diez millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y ocho, ocho millones de pesetas; y

Año mil novecientos cincuenta y nueve, seis millones trescientas treinta y tres mil ochocientas sesenta y cinco pesetas con un céntimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 30 de octubre de 1953 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se citan.**

Por Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el proyecto del «Camino general número uno de la carretera de Extremadura a la de Talavera a San Román de los Montes, en el plan coordinado de la zona regable del canal bajo del Alberche», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas un mil seiscientas sesenta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Camino general número uno de la carretera de Extremadura a la de Talavera a San Román de los Montes, en el plan coordinado de la zona regable del canal bajo del Alberche», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas un mil seiscientas sesenta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el proyecto del «Camino general número tres de la carretera general de Extremadura al río Tajo por Talavera la Nueva, zona regable del Alberche», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientas cuarenta pesetas con ochenta y siete céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Camino general número tres de la carretera general de Extremadura al río Tajo por Talavera la Nueva, zona regable del Alberche», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas con ochenta y siete céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de «Mejora de riegos de La Serreta de Uchera, en Villanueva de Castellón (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas sesenta y siete mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes de la Real Acéquia de Escalona, de Villanueva de Castellón (Valencia) el compromiso de auxilios prescrito por la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos de La Serreta de Uchera, en Villanueva de Castellón (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas sesenta y siete mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado, durante la ejecución de las obras, trescientas setenta y tres mil novecientas setenta y cuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, que se abonarán en una sola anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el proyecto de «Replanteo previo del abastecimiento de aguas a Villares del Saz (Cuenca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veinticuatro mil trescientas sesenta pesetas con noventa y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Replanteo previo del abastecimiento de aguas a Villares del Saz (Cuenca)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas veinticuatro mil trescientas sesenta pesetas con noventa y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas setenta mil pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

Por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el proyecto de «Conducción de aguas para abastecimiento de Sierra Engarcerán (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas diecinueve mil quinientas ochenta y ocho pesetas, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Sierra Engarcerán (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas diecinueve mil quinientas ochenta y ocho pesetas, de las que son a cargo del Estado doscientas ochenta y siete mil seiscientos dos pesetas con veinte céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de «Colectores principales de Caulina, Junta de Obras del pantano de Guadalcazín (Cádiz)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ocho millones seiscientos seis mil novecientos noventa y una pesetas con dieciocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del proyecto de «Colectores principales de Caulina, Junta de Obras del pantano del Guadalcazín (Cádiz)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ocho millones seiscientos seis mil novecientos noventa y una pesetas con dieciocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se declara de urgente realización la construcción de las obras del «Trozo A del canal de Albolote».**

La construcción de las obras del «Trozo A del canal de Albolote» aconseja, para su más rápida ejecución, le sea

aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento de seis de noviembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declara de urgente realización, a los efectos de que le sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su Reglamento de seis de noviembre del mismo año, la construcción de las obras del «Trozo A del canal de Albolote».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la plaza vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Luis Soriano Zapater.**

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación de don Francisco Pozzi López; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Luis Soriano Zapater, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se amplía el número de Agentes de la Propiedad Industrial y se modifica el actual sistema de nombramiento.**

La precisión de atender eficazmente al amplio sector que acude al Registro de la Propiedad Industrial y la naturaleza compleja y delicada de los expedientes que se incoan, determinan que la intervención del Agente de la Propiedad Industrial sea cada vez más solicitada, y si además se considera que la protección que el Registro dispensa se extiende a nuevos aspectos de la vida industrial, resulta aconsejable un aumento en las plazas de Agentes.

Por otra parte, la misión encomendada a los Agentes exige una preparación y conocimientos especializados, para acreditar los cuales se establece el procedimiento de concurso-examen, modificándose con ello el actual sistema de nombramiento, basado exclusivamente en la rigurosa antigüedad, aun cuando se fijan preferencias en favor de aquellos aspirantes a Agentes que figuren inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aumenta en cuarenta el número de Agentes de la Propiedad Industrial, que se fija en ciento veinte a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Las nuevas plazas de Agentes de la Propiedad Industrial que se crean, se cubrirán mediante concurso-examen, restringido a los aspirantes actualmente inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, valorándose, a efectos de dicho concurso, la antigüedad y la actuación como Pasante-Apodado ante el propio Registro.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministro de Industria para dictar la Orden oportuna de convocatoria, en la que se determinará la forma y condiciones de dicho concurso-examen.

**Artículo cuarto.**—Los dos tercios de las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se cubrirán por oposición, a la que podrán concurrir todos los que reúnan alguna de las condiciones que se especifican en los números primero y segundo del artículo doscientos setenta y seis del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. El tercio restante se proveerá mediante concurso-examen, restringido a los aspirantes actualmente inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial, en los términos especificados en el artículo segundo de este Decreto, quedando cerrado el Escalafón de aspirantes a partir de su publicación.

**Artículo quinto.**—Por Orden ministerial se fijarán los ejercicios y materias de que ha de constar la oposición, así como el Tribunal que ha de juzgarlos.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a don Antonio Marín Hervás.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría, don Enrique Conde Diez, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día veintidós de septiembre del corriente año, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Antonio Marín Hervás.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de primera clase don Luis López de María Castells.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, una plaza de Inspector general, por jubilación de don Rafael Sánchez de León Monforte, en siete de octubre del presente año; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de primera clase don Luis López de María Castells.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Enrique García-Puelles y Bach.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría, don Antonio Marín Hervás, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, y antigüedad, a todos los efectos, del día veintidós de septiembre del corriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Enrique García-Puelles y Bach.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Ramón Rey Moreno.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría, don Enrique García-Puelles y Bach, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día veintidós de septiembre del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Ramón Rey Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Víctor de Buen Lozano.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en situación de excedencia voluntaria don Antonio Robert Robert, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Víctor de Buen Lozano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Antonio Robert Robert.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso de don Luis

López de María Castells, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Antonio Robert Robert, que continuará en la situación de excedencia voluntaria en que actualmente se encuentra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Jefe de segunda clase don Rafael Manera Rovira.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación de don Jaime Ordís Pagés, en dieciocho de septiembre del presente año; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al Ingeniero Jefe de segunda clase, don Rafael Manera Rovira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 3 de noviembre de 1953 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a don Laureano Menéndez Puget.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación del dicha categoría don Dionisio Recondo y Aguinaga, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día diez de octubre del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Laureano Menéndez Puget.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 6 de noviembre de 1953 por el que se convocan elecciones sindicales.**

La proximidad de la expiración del término del mandato trienal conferido a los titulares de cargos representativos sindicales, mediante las elecciones que convocó el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, y la necesidad de aprovechar la prórroga de seis me-

ses que al mismo se otorgó a virtud del Decreto de veintinueve de mayo último, para realizar las múltiples y complejas operaciones del procedimiento electoral encaminado a la renovación de dichos cargos, determina la conveniencia de publicar la convocatoria y señalar las fechas en que han de tener lugar las mencionadas elecciones en los ámbitos local, provincial y nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se convoca al Cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que determina el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Texto refundido del Reglamento de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, dictado para su aplicación.

**Artículo segundo.**—Las elecciones sindicales se verificarán en las fechas del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que seguidamente se expresan: cuatro de abril, para las Entidades Locales; veintitrés de mayo, para las Entidades Provinciales, y once de julio, para los Sindicatos Nacionales.

**Artículo tercero.**—Los candidatos electos para ocupar los cargos de referencia se posesionarán de ellos: el veinticinco de abril, en el ámbito local; el seis de junio, en el provincial, y el dieciocho de julio, en el nacional, todos del referido año mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo cesar en su desempeño los anteriores titulares el día hábil anterior al respectivamente señalado para la posesión de los que hayan de sustituirles.

**Artículo cuarto.**—Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para modificar, en caso de necesidad, los plazos reglamentarios para el cumplimiento de los diversos trámites electorales, así como para dictar las disposiciones y llevar a cabo las medidas que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en El Pardo a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETOS de 23 de octubre de 1953 por los que se autoriza para concertar directamente con las entidades que se indican las adquisiciones y construcciones que se detallan.**

Debiendo proceder la Dirección General de Aeropuertos a la adquisición de aparatos fotogramétricos para el levantamiento de planos de aeródromos en la escala y con la precisión necesaria para la confección de proyectos de pistas, y por considerar esta adquisición comprendida en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire a concertar directamente con la casa italiana «Officine Galileo, S. P. A.», quedando exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso la adquisición de un estereocartógrafo Santoni y un stereosimplex Santoni, por un importe total de dos millones seiscientos diecinueve mil trescientas ochenta pesetas, que corresponden al contratador de sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos (Italia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA



Debiendo proceder la Dirección General de Aeropuertos a la ejecución del proyecto «Desviación de la carretera de Palma a Lluchmayor», y por considerar comprendida esta obra en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que se trata de obras que ha de realizar la Jefatura del Servicio de Obras Públicas de Mallorca, con privativa competencia, que impide promover concurrencia en la oferta; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para que pueda ser ejecutada por concierto directo con la Administración, quedando exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso, la obra «Desviación de la carretera de Palma a Lluchmayor», por un importe total de trescientas ochenta y ocho mil novecientas setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder la Dirección General de Aeropuertos a la ejecución del proyecto de «Centro de Emisores común a Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares», y por considerar comprendida esta obra en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que se trata de obras respecto de las cuales no conviene promover concurrencia en la oferta por la urgencia con que ha de tramitarse este proyecto; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para que pueda ser ejecutada por concierto directo por la Administración, quedando exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso, la obra «Centro de Emisores común a Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares», por un importe total de quinientas ochenta y ocho mil diecisiete pesetas con cincuenta y tres céntimos, de las que se invertirán en el presente ejercicio doscientas cincuenta mil pesetas, ya que el resto, trescientas treinta y ocho mil diecisiete pesetas con cincuenta y tres céntimos, corresponde a la anualidad de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder la Dirección General de Aeropuertos a la ejecución del proyecto «Monumento en el conjunto urbano del nuevo Ministerio del Aire, de la plaza de la Moncloa, Madrid», y por considerar comprendida esta obra en el apartado octavo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que se trata de obras de carácter artístico, según dictamen del Arquitecto autor del proyecto; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para que pueda ser ejecutada por concierto directo por la Administración, quedando exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso, la obra «Monumento en el

conjunto urbano del nuevo Ministerio del Aire, de la plaza de la Moncloa, Madrid», por un importe total de un millón treinta y un mil ochocientos veintidós pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que se invertirán en el presente ejercicio trescientas mil pesetas, ya que el resto, setecientos treinta y un mil ochocientos veintidós pesetas con sesenta y cuatro céntimos, corresponde a la anualidad de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETOS de 30 de octubre de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante el oportuno concurso, las adquisiciones que se indican.**

Debiendo proceder la Dirección General de Protección de Vuelo a la adquisición de diverso material radio-eléctrico, y por considerar está comprendida en el párrafo tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de diez equipos tipo BC-trescientos setenta y cinco-E y veinte juegos de válvulas de repuesto para los mismos, por un importe total de trescientas sesenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder la Dirección General de Protección de Vuelo a la adquisición de material radio-eléctrico, y por considerar está comprendida en el párrafo tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de mil cuatrocientas once válvulas de radio de diversos tipos, por un importe total de trescientas setenta y nueve mil setenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder la Dirección General de Protección de Vuelo a la adquisición de material eléctrico, y por considerar está comprendida en el párrafo tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de tres grupos electrógenos con motor Diesel Ruston, por un importe total de quinientas ochenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dría a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Debiendo proceder la Dirección General de Antiaeronaútica a la adquisición de diverso material de contra-incendios, y por considerar está comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire ex-céptue de las solemnidades de subasta y se realice por concurso la adquisición de:

Cincuenta extintores de anhídrido carbónico con carrillo engemelaje con dos botellas de acero.

Ochenta carrillos para extintores de treinta kilogramos de anhídrido carbónico.

Doce lanzas torretas para espuma y niebla.

Cuarenta y cuatro lanzas para extintores de anhídrido carbónico de treinta kilogramos y auto-extintores mixtos.

Diecinueve carros de espuma de aire de doscientos ochenta litros.

Seis auto-extintores de anhídrido carbónico.

Por un importe límite de cuatro millones ochocientas un mil quinientas pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 30 de octubre de 1953 por el que se autoriza para aceptar la cesión gratuita de terrenos hecha al Estado por la Diputación Provincial de Cuenca.**

Acrescentada la necesidad de disponer en la plaza de Cuenca de terrenos adecuados para la instalación de un Observatorio Meteorológico, y en atención al generoso ofrecimiento hecho por la Excm. Diputación de la expresada capital; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para aceptar la cesión gratuita hecha al Estado por la Excm. Diputación de Cuenca de terrenos enclavados en el término municipal de dicha capital, lindando al Norte, con terrenos de Mariano López de la Ossa y eras de Jesús Caballero; al Sur, con el camino de Cañate; al Este, con el camino de acceso a las labores de M. López y J. Caballero; al Oeste, con terrenos de Faustino Martínez Gabaldón; con una extensión superficial de mil sesenta y nueve con setenta y dos metros cuadrados destinados a la construcción de un Observatorio Meteorológico, haciendo constar mi agradecimiento a la Corporación cedente por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 21 de julio de 1953 relativa al recurso de agravios interpuesto por don Jenaro Candelares Barbié sobre abono de tiempo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Jenaro Candelares Barbié, contra resolución del Ministerio del Ejército, de 23 de junio de 1952, que le denegó el abono de tiempo servido en zona roja, y

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja desde 18 de julio de 1936 hasta el 28 de marzo de 1939, que le fué concedido al recurrente, en 7 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al ser desestimado expresamente, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose: 1.º En que la Orden de 3 de junio de 1948, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad

o sobreseimiento. 2.º En que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, sobre derechos pasivos máximos; y 3.º En que a otros que se encontraban en la misma situación que el recurrente se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono de tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948; pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 21 de marzo de 1951, y mediante expediente, en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952; la Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si puede la Administración, en 23 de junio de 1952, rectificar una Orden de 7 de septiembre de 1948, sobre abono de servicios, y 2.ª Si, en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que, según ha declarado esta jurisdicción en numerosas acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 («B. O.» de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 («B. O.» de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 («B. O.» de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos administrativos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al intere-

sado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios; y como en el presente caso se han cumplido todos estos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que, según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona»; y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que, de haberla, tendría que ceder en favor del Decreto, por razón de su rango superior, existe, una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable, cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948: de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar nin-

guna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revocará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada clase y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporarse a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra, aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tienen ningún valor en el recurso de agravios, que, según el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa San Félix Pizarro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952 que le denegó mejora de pensiones de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa San Félix Pizarro, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952, que le denegó mejora de pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1952 le fué señalada a la recurrente, acogida a la Ley de 19 de diciembre de 1951, la pensión de viudedad de 1.800 pesetas anuales, cuarta parte de la pensión extraordinaria de retiro que en el momento del fallecimiento, ocurrido el 15 de mayo de 1946, disfrutaba su esposo, don Dativo Fernández Sánchez, Teniente de Artillería, es decir, el 90 por 100 de 8.000 pesetas (7.000 correspondiente al sueldo de su empleo en 1943 y 1.000 a dos quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro);

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, a su juicio, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se debe tomar como regulador de su pensión de viudedad no el 90 por 100 del sueldo regulador de su difunto esposo, sino la totalidad de dicho sueldo;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición, que como Ley de 19 de diciembre de 1951, en el párrafo cuarto de su artículo tercero establece que estas pensiones en favor de las familias se regularán por el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerándose a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubieran pasado en la fecha de su fallecimiento a la situación de retirados con los beneficios concedidos por esta Ley, se debe entender que el sueldo que disfrutaba el causante al tiempo de su fallecimiento era la pensión de retiro, consistente en el noventa por ciento de sus haberes;

Vistos el artículo tercero, párrafo cuarto, de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas y Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe tomarse como sueldo regulador de la pensión de viudedad que corresponde a la recurrente, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, la pensión extraordinaria de retiro que, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tenía señalada su difunto esposo, o el sueldo que sirvió de regulador de esta pensión de retiro; y

Considerando que, según el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 «para la determinación de las pensiones que tales empleados (los comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949) causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a la situación de retirados con los beneficios concedidos en la presente Ley»;

Considerando que el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas establece que «los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubiesen prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o de retiro causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los veinticinco céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes»;

Considerando que como al causante se le había concedido una pensión extraordinaria de retiro al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, debe ser el sueldo regulador de esta pensión y no la pensión misma, el que sirva de base para determinar la pensión de viudedad que corresponda a la recurrente, y en este sentido la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, para aclarar las dudas surgidas en la interpretación del párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, vino a establecer en su número cuarto, lo siguiente: «Las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados, consistirán, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, en los veinticinco céntimos del sueldo regulador».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo que se impugna y que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de pensión de viudedad, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre

de 1951, tomando como sueldo regulador el mismo que sirvió para determinar la pensión extraordinaria de retiro del causante.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*OREN de 3 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de tercera clase al Teniente de Artillería don Santiago Llanos Alonso.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles el Teniente de Artillería don Santiago Llanos Alonso, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 47, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de primera categoría por Orden de 23 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 27), pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la empresa Hotel Bristol, con domicilio social en Madrid, entidad que, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Oficial para el cargo de Conserje en la citada empresa.

Este destino queda clasificado como de tercera clase.

El Oficial mencionado causará baja en la Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 3 de octubre de 1953 por la que se concede un destino de primera clase al Capitán de Infantería don Manuel Guerrero Mayor.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingreso en la Agrupación Temporal Militar para destinos Civiles el Capitán de Infantería don Manuel Guerrero Mayor, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán número 1, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 25 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273), pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en Industrial Benet Campabadal, S. A., con domicilio social en Barcelona, entidad que, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Oficial para el cargo de Viajante de Comercio para la provincia de Jaén, con

residencia en dicha capital. Este destino queda clasificado como de primera clase. El Oficial mencionado causará baja en la Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de octubre de 1953 por la que se reintegra al servicio activo a don Jesús López Martínez, Médico del Servicio Sanitario Colonial de Guinea.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1952 se acordó la vuelta al servicio activo, como procedente de la situación de excedente voluntario, del Médico del Servicio Sanitario Colonial, don Jesús López Martínez, y resultando que la situación administrativa en que se encontraba era la de cesante, se le concede el reintegro en el servicio activo, como procedente de la misma, nombrándole para la vacante de Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial, con el sueldo anual de 12.000 pesetas consignado en la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del presupuesto de los Territorios, más la gratificación de residencia y demás emolumentos reglamentarios, en la inteligencia de que los efectos de esta Orden se retrotraerán al 12 de diciembre de 1952, fecha del anterior a la que sustituye y que queda por tanto sin efectos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra por concurso al Capitán de Intendencia del Ejército de Tierra don José de Diego Elcorobarrutia para el Gobierno del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de julio último, y de conformidad con la propuesta de V. E., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán de Intendencia del Ejército de Tierra don José de Diego Elcorobarrutia, actualmente disponible forzoso en la V Región Militar, plaza de Jaca, para una plaza de la expresada clase y categoría en el Gobierno del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá a partir de la toma de posesión, el sueldo correspondiente a su empleo, más las demás remuneraciones reglamentarias con imputación al Presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone la baja en el Gobierno del Africa Occidental Española del Cabo de Infantería Juan Prieto Ruiz.

Ilmo. Sr.: Por dejar extinguido el compromiso que tiene contraído con el Ejército el próximo día 1 de noviembre el Cabo de Infantería con destino en las Tropas de Policía de Ifni—dependiente del Gobierno del Africa Occidental Española—, Juan Prieto Ruiz, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cause baja en aquel Gobierno y alta en el Grupo de Tiradores de Ifni número 1, al que pertenece como fuerza sin haber.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 4 de noviembre de 1953 por la que se rectifica la de 13 de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 288) en cuanto afecta a la residencia del Sargento de Infantería don José Amaya Jaramillo.

Excmo. Sr.: Habiendo padecido error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 13 de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 288), en la que al conceder la situación de «Reemplazo Voluntario» a diverso personal de Tierra y Aire, se hacía figurar como residencia del Sargento de Infantería don José Amaya Jaramillo la localidad de Alconeda (Badajoz), en lugar de Alconera (Badajoz), queda rectificada dicha disposición en la forma que se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede un destino de tercera categoría al Brigada de Artillería don Santiago Jiménez Martínez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingrese en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Brigada de Artillería don Santiago Jiménez Martínez, con destino en el Regimiento de Artillería número 45, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría, por Orden de 8 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 208), pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la Granja Avícola de don Dario Albó Hernández, con domicilio social en Alagón (Zaragoza), calle avenida de Zaragoza, número 5, entidad que, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Suboficial, para el cargo de Peón empleado en la Granja anteriormente citada. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

El Brigada mencionado causará baja en su Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede un destino de primera clase al Sargento de Artillería don Máximo Garrido Gordillo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto ingrese en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Sargento de Artillería don Máximo Garrido Gordillo, con destino en el Regimiento de Artillería número 42, que fué declarado aspirante a ingreso en dicha Agrupación y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 17 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 359), pasando a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, en la fábrica de galletas de don Manuel Navarro Moliné, con domicilio social en Zaragoza, calle de Cánovas, número 18, entidad que, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la Ley ya citada, ha solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles los servicios de dicho Suboficial, para el cargo de Agente de Ventas, con residencia en la plaza de Zaragoza. Este destino queda clasificado como de primera clase.

El Sargento mencionado causará baja en su Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 4 de noviembre de 1953 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» al Sargento de Complemento de Artillería don Juan Bernal Bernal.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, al Sargento de Complemento de Artillería don Juan Bernal Bernal, actualmente en la de «Colocado», en la Administración de Correos de Estepona (Málaga), por Orden de este Departamento del día 22 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 239), en la que cesa, fijándose su residencia en la plaza de Larache, por cuya Pagaduría Militar acreditará sus haberes. El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de esta Presidencia de 21 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

Continuación a la Orden de 31 de octubre de 1953 por la que se anuncian las vacantes que constituyen el concurso número seis.

D E V E N G O S

Destino	Localidad	Número de vacantes	Clase de vacantes	Dotación
Ayuntamiento	Cartalla (Alicante)	1	Auxiliar administrativo	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, disfrutando actualmente y con carácter voluntario una gratificación del 10 por 100 sobre el sueldo consolidado, en concepto de plus de carestía de vida.
Idem	Aceuchal (Badajoz)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Garlitos (Badajoz)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 30 por 100 en concepto de carestía de vida. (A Agrupar, en caso de posibilidad, con otro Municipio.)
Idem	Oliva de Mérida (Badajoz)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 2.450,00 pesetas en concepto de plus de carestía de vida.
Idem	Valencia de las Torres (Badajoz)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Moncofar (Castellón)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 75 pesetas de plus de carestía de vida, mensuales.
Idem	Belmonte (Cuenca)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Socuellamos (Ciudad Real)	1	Jefe Guardia Municipal	Dotada con 9.750 pesetas de sueldo anual.
Idem	Albolote (Granada)	1	Auxiliar administrativo	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 15 por 100 de plus de carestía de vida.
Idem	Torrejuncillo (Cáceres)	1	Telegrafista municipal	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá poseer conocimiento del alfabeto Morse; manipulación de los aparatos transmisores y receptores del mismo, así como cultura y práctica de oficinas, por ser también Ayudante administrativo de Secretaría.)
Diputación Provincial	Gerona	2	Auxiliar administrativo	Dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más otras dos discretionales.
Ayuntamiento	Barcelona	1	Auxiliar	Dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Sandanes	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Encineto (León)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual.
Idem	Serchs (Barcelona)	1	Idem	Dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual.
Idem	Garbayuela (Badajoz)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Balenyá (Barcelona)	1	Auxiliar Secretaria	Idem id. id.
Idem	Gava (Barcelona)	1	Auxiliar administrativo	Idem id. id.
Idem	Pedro Muñoz (Ciudad Real)	1	Recaudador municipal	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá prestar una fianza por importe de 25.000 pesetas.)
Idem	Canet lo Roig (Castellón)	1	Auxiliar Secretaria	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Pampaneira (Granada)	1	Auxiliar	Idem id. id.
Idem	Mas de Barberáns (Tarragona)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.800 pesetas por vida cara.
Idem	Torreembarra (Tarragona)	1	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	La Pobla de Lillet (Barcelona)	1	Auxiliar mecanógrafo	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Granáñola de Calatrava (Ciudad Real)	1	Auxiliar	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Almonacid del Marquesado (Cuenca)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Ginestar (Tarragona)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Balsa de Ves (Albacete)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Montelegre del Castillo (Albacete)	1	Auxiliar mecanógrafo	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más 1.750 pesetas del 25 por 100 de carestía de vida.
Idem	Magacela (Badajoz)	1	Auxiliar	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Villarta de los Montes (Badajoz)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Pedroso de Acín (Cáceres)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Benlloch (Castellón)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Landete (Cuenca)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Villarejo de Fuentes (Cuenca)	1	Mecanógrafo	Dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Quintana del Castillo (León)	1	Auxiliar	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
Idem	Rodiezno (León)	1	Idem	Idem id. id.
Idem	Acebedo del Río (Orense)	1	Aguacil escribiente	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.





# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de octubre de 1953 por la que se nombra a doña Concepción Lucas y García Quijada Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento una plaza de Auxiliar de tercera clase, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, por excedencia voluntaria de doña María del Carmen de Lescure y Martín, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar para dicha vacante a doña Concepción Lucas y García Quijada, que figura con el número 11 de aspirantes en la propuesta para ingreso en el mencionado Cuerpo aprobada por Orden de 17 de junio de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Manuel García Córcoles Molina, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Murcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas, a don Manuel García Córcoles Molina, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Murcia, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 14 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de doña María Juana Pérez Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se nombran Auxiliares de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con el haber anual de 7.000 pesetas y destinos que se expresan, a los aspirantes comprendidos en la relación que se adjunta:

Núm.	Nombres y apellidos	Destino
163	D. Juan Bautista Granell Pérez...	Audiencia Territorial de Valencia.
169	D. José Serrano Fuster .....	Juzgado de Primera Instancia de Huete.
170	D. Juan Rodríguez Rodríguez .....	Audiencia Territorial de Valencia.
171	D. <sup>a</sup> María Paz Berenguer López ...	Juzgado de Primera Instancia de Villar del Arzobispo.
172	D. <sup>a</sup> María Teresa Usera Crespo ...	Audiencia Territorial de Pamplona.
173	D. Tiburcio Jiménez Acebes .....	Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid.
174	D. <sup>a</sup> María Paz Chamosa Sarandeses .....	Audiencia Territorial de La Coruña.
175	D. José Salmerón Santaella .....	Juzgado de Primera Instancia de Berja.
176	D. Pedro Fernández Buelta .....	Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada.
177	D. Francisco Sánchez García .....	Audiencia Provincial de Badajoz.
178	D. <sup>a</sup> Pilar Espina Carro .....	Audiencia Territorial de Sevilla.
179	D. Manuel Morote Zamorano .....	Juzgado de Primera Instancia de Cieza.
180	D. José Gómez Arribas .....	Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Madrid.
181	D. José Cuadra Utrero .....	Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque.
182	D. Antonio Serrano Saavedra .....	Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas.
183	D. Carlos Remacho Cortes .....	Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Granada.
184	D. <sup>a</sup> María Luisa Fernández León...	Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sevilla.
185	D. José Barrachina y García de la Cueva .....	Juzgado de Primera Instancia de Ecija.

Los expresados funcionarios habrán de tomar posesión de sus cargos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que esta Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—P. D., Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de doña Margarita Agreda Torrubia, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Margarita Agreda Torrubia, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Reglamento orgánico, de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda concederle el reingreso al servicio activo, con igual categoría, en la vacante producida por promoción de doña Dolores Villoslada Acosta, destinándola para que preste sus servicios en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Cándido Gutiérrez Vierna, que lo es Mayor de segunda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento orgánico, de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la pla-

za de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, colada con el haber anual de pesetas 13.440, vacante por excedencia de don Tomás García Martínez, a don Cándido Gutiérrez Vierna, Auxiliar Mayor de segunda clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santander, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 29 de septiembre último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Francisco Labadía Borrero, que lo es Mayor de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento orgánico, de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, vacante por promoción de don Cándido Gutiérrez Vierna, y con el haber anual de 11.760 pesetas, a don Francisco Labadía Borrero, Auxiliar Mayor de tercera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 29 de septiembre último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1953 por la que se promueve a Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña María Vela Oliva, que lo es de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, vacante por promoción de doña Florentina San José Correas, a doña María Vela Oliva, Auxiliar de tercera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Murcia, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada, a todos sus efectos, en el día 29 de septiembre último, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se declara desierta por falta de solicitantes la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona y se adjudica definitivamente al turno de oposición restringida.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal número 14 de Barcelona, entre Secretarios en activo de la primera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien declarar desierta por falta de solicitantes la referida Secretaría, adjudicándola definitivamente al turno de oposición restringida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 Por la que se separa del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don José Hernández Rodríguez, de la segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la causa seguida contra don José Hernández Rodríguez, Auxiliar de segunda categoría con destino en el Juzgado municipal número uno de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, en relación con el 8, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y el 223 de la Ley orgánica del Poder Judicial ha acordado la separación del mencionado funcionario en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal y su baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se separa del cargo de Auxiliar de segunda categoría de la Justicia Municipal a don Fernando de la Soledad Pérez García, con destino en el Juzgado Municipal de Ribeira (La Coruña).

Ilmo Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en la causa seguida contra don Fernando de la Soledad Pérez García, Auxiliar de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Ribeira (La Coruña),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, en relación con el 8 del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y el 223 de la Ley orgánica del Poder Judicial ha acordado la separación del mencionado funcionario en el cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal y su baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se nombra para las plazas de Médicos Forenses de tercera categoría a los aspirantes números 96 a 101 de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 3 de octubre de 1953 para la provisión entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de las Forensías vacantes turnadas a oposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 10 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948; este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Médicos Forenses de tercera categoría dotadas con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan, a los aspirantes números 96 al 101, ambos inclusive, de la propuesta formulada por el Tribunal de Oposiciones, aprobada por Orden de 28 de julio de 1951, y que a continuación se detallan:

Número de orden	Nombre y apellidos	Forensía para la que se le nombra
96	D Casiano Feijoo López .....	Tarragona.
97	D Agustín Carrascal Fraile .....	Barbastro.
98	D Enrique Guijarro Martín-Pozuelo .....	Vélez-Rubio.
99	D Rafael Gordillo Rosario .....	Huéscar.
100	D. Juan Sancho Pérez .....	Berja.
101	D Angel Ruiz Fernández .....	Tafalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de octubre de 1953 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero, Aspirante a dicho Cuerpo, que figura con el número doce.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento una plaza de Auxiliar de tercera clase, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas; por promoción de doña Raquel María del Pilar Soler Infante, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes, ha tenido a bien nombrar para dicha vacante a doña María Asunción Angela Rojo Ferrero, que figura con el número doce de Aspirantes en la propuesta para ingreso en el mencionado Cuerpo, aprobada por Orden de 17 de junio de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de octubre de 1953 por la que se promueve a doña Raquel María del Pilar Soler Infante a plaza de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento una plaza de Auxiliar de segunda clase, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, por excedencia voluntaria de doña Caridad Mafias Atienza, que la servía, concedida con fecha 27 del actual, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la Ley de 4 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en ascenso para la expresada vacante y dotación a doña Raquel María del Pilar Soler Infante, Auxiliar de tercera clase del mismo Cuerpo, que figura con el número uno de dicha categoría y con antigüedad para todos los efectos legales del día 28 del actual, fecha siguiente a la en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 30 de octubre de 1953 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición restringida a una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.**

Ilmo. Sr. Convocadas por Orden de 6 del actual oposición restringida entre Oficiales de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio para proveer una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo y de conformidad con lo establecido en la norma segunda de la Orden citada.

Este Ministerio ha tenido a bien designar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones, que quedará constituido de la manera siguiente:

Presidente: Don Julio Rodríguez Escartín, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Vocales: Don Isaias Sánchez Tejerina, don José Zubizarreta Gutiérrez y don Francisco Sánchez Ramos, propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y don Joaquín Alfaro Lopera, Jefe de Negociado del expresado Cuerpo Técnico-administrativo, que actuará además de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1953.—Por delegación R. Oreja,

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se promueve a la categoría especial al Médico forense de primera categoría don Enrique Cano Escobar.**

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense de categoría especial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 11 de Barcelona, dotada con el haber anual de 20 160 pesetas, que ha correspondido al turno segundo de los que determinan los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, y de conformidad con lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla, por ser el concursante que ostenta derecho preferente, a don Enrique Cano Escobar, Médico forense de primera categoría, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hellín, debiendo entenderse este nombramiento con antigüedad a todos los efectos del 27 de agosto de 1953, en cuya fecha quedó desierto el concurso de traslado convocado por excedencia de don Enrique Fosar Bayarri, y se adjudicó dicha plaza al turno de ascenso por antigüedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—Por delegación, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L.) núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («Diario Oficial» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333)**

#### INFANTERIA

Empleo: Capitán retirado don Manuel Santana Izquierdo. Antigüedad: 2 de junio de 1951. Fecha que empieza a percibirla: 1.º de julio de 1951. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Pontevedra, Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Pontevedra.

#### ARMADA

##### Cuerpo de máquinas

Empleo: Maquinista segundo, retirado, don Bartolomé Tous Rotger. Antigüedad: 30 de marzo de 1953. Fecha que empieza a percibirla: 1.º de abril de 1951. Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina, Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Palma de Mallorca.

#### MUSICAS MILITARES

Empleo: Subdirector, retirado, don Santos de la Iglesia Madurga. Antigüedad: 28 de octubre de 1947. Fecha que empieza a percibirla: 1.º de noviembre de 1947. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Alava, Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Alava.

(La pensión la percibirá desde la fecha que se cita en la relación, hasta el día 30 de noviembre de 1950, por el Cuerpo de procedencia, y a partir de 1.º de diciembre de dicho año, por la citada Delegación de Hacienda de Alava.)

Empleo: Subdirector, retirado, don José Fariñas Vázquez. Antigüedad: 29 de octubre de 1947. Fecha que empieza a percibirla: 1.º de noviembre de 1947. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Pontevedra, Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Vigo.

(La pensión la percibirá desde la fecha que se cita en la relación, hasta el día 31 de diciembre de 1949, por el Cuerpo de procedencia, y desde primero de enero de 1950, por la Delegación de Hacienda que se menciona de Vigo.)

Madrid, 23 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 13 de octubre de 1953 por la que se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico de la Armada don José Suárez Altozano, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico de la Armada don José Suárez Altozano, por su permanencia como Capitán en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Madrid, 13 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 13 de octubre de 1953 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante Médico de la Armada don José Suárez Altozano, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y en las condiciones que determina el apartado b) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del

suelo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1953, al Comandante Médico de la Armada don José Suárez Altozano, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 13 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 13 de octubre de 1953 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (E. A.) don Norberto Baturone Colombo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.**

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado a) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (E. A.) don Norberto Baturone Colombo, por su permanencia en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Madrid, 13 de octubre de 1953.

MUNOZ GRANDES

**ORDEN de 23 de octubre de 1953 por la que se conceden las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo al personal que se cita.**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 7 de octubre de 1953 por la que se provee una vacante en la clase de Censores de Cuentas de Entrada en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Francisco Gálvez Armengaud.**

Excmo. Sr.: Visto la propuesta formulada por V. E. para la provisión de una vacante en la clase de Censores de Cuentas de Entrada del Cuerpo Técnico de ese Tribunal, por haber sido declarado excedente voluntario en 20 de septiembre próximo pasado don Francisco Gálvez Armengaud,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

## En el Cuerpo Técnico

Censor de Cuentas de Entrada, en comisión, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad de 21 de septiembre del corriente año, a don Francisco Clavero Merino, que es Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 26 de junio de 1934, Orden ministerial de 16 de julio de 1946 y artículo cuarto del Decreto de 14 de febrero de 1947.

## En el Cuerpo Administrativo

Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas y efectividad del día en que tome posesión, a doña Victoria Esteban Berdura, que se halla en situación de excedencia voluntaria y tiene solicitado y concedido el reintegro al servicio activo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se designa a don Manuel Torres López, Catedrático de Historia del Derecho Español de la Facultad de Derecho de Madrid, Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, en sustitución de don Rodrigo de Uria González.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la imposibilidad que se plantea al Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Rodrigo de Uria González, Catedrático de Derecho Mercantil, de conformidad con las manifestaciones por él expuestas de tomar parte en las actuaciones del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de don Rodrigo de Uria González de su cargo como Vocal del Tribunal de oposiciones anteriormente citado, que le fué conferido por Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, y designar en su sustitución a don Manuel Torres López, Catedrático de Historia del Derecho Español de la Facultad de Derecho de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 23 de octubre de 1953 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diverso material docente destinado al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industrias informa que no hay fabricación en España de los materiales

que se pretenden importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, con aplicación de los beneficios establecidos en el citado precepto legal, del material docente que a continuación se detalla, destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Con cargo a la licencia de importación número C-61.582, por la Aduana de Bilbao: un aparato Warburg, tipo rectangular, «American Instruments Company», con termómetro, cuatro paquetes de alambres especiales, cuatro botellas de solución Brodie, un libro de instrucciones, dos manómetros y flasks de repuesto.

Con cargo a la licencia de importación número C-61.579, por la Aduana de Barcelona: un pH Meter modelo H-2, procedente de la casa Beckman Instruments Inc., de Estados Unidos.

Con cargo a la licencia de importación número C-61.583, por la Aduana de Bilbao: un pH Meter y un nefelómetro-colorímetro, procedentes de la casa Coleman Instruments Inc., de Estados Unidos.

Con cargo a la licencia de importación número C-61.580, por la Aduana de Irún: un refractómetro Abre «Zeiss Opton» y un refractómetro Manuel para azúcar, procedentes de la casa Zeiss Opton, Optische Werke, de Alemania.

Con cargo a la licencia de importación número C-65.526, por la Aduana de Irún: un calómetro registrador, procedente de la casa L'Oenologie Moderne, de Francia; y

Con cargo a la licencia de importación número C-61.581, por la Aduana de Irún: un microscopio Standars GF «Zeiss-Winkels», un equipo óptico de B bin, un ultracondensador Z y un juego de contrastes de fases II Z «Zeiss-Winkels», procedentes de la casa R. Winkal G. M. B. H., de Alemania.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de octubre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de septiembre de 1953 por la que se dispone pase a la situación de retirado el Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Marcos García García.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Marcos García García, debiendo hacerse por el Conse-

jo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de septiembre de 1953.

Perez Gonzalez

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone causa baja en el Cuerpo General de Policía el Agente don Vicente Calderón Pérez.

Excmo. Sr.: Habiendo transcurrido con exceso diez años a partir de la fecha en que quedó en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo General de Policía el Agente don Vicente Calderón Pérez,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determinan los artículos 49 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918, y el 230 del vigente Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, ha acordado que el citado señor Calderón Pérez cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.

Perez Gonzalez

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 6 de octubre de 1953 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Santiago Alvarez Martínez.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente del Cuerpo General de Policía don Santiago Alvarez Martínez, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1953.—P. D., el Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

ORDEN de 13 de octubre de 1953 por la que se declaran aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provinciales que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el acta de calificación definitiva adjunta, formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación con fecha 14 de septiembre último; declarar aptos para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas a los Auxiliares provisionales don José Fernández Garzón y doña María Luisa Verdugo Morello, aprobados con las calificaciones de 38.204 y 35.860 puntos, respectivamente; conferirles el nombramiento de Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre; el



que les será acreditado desde la fecha en que tomen posesión de su empleo. Debiendo ocupar en dicha Escala, a tenor de lo prevenido en el número 4.º de la Orden de este Departamento de 4 de agosto del año en curso, y dadas las puntuaciones obtenidas, los puestos siguientes: don José Fernández Garzón, entre don Americo Solana Florido y don Enrique Martínez Mayal, y doña María Luisa Verdugo Morcillo, entre don Adolfo Campillo Zabala y don Luis Eulogio Martínez López, Auxiliares de las mismas clases y convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1953.—  
P. A. y D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se autoriza la permuta en sus destinos entre los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento don José María Serrano Zuaznavar y doña Elvira Egea Malaguilla.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 24 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ampliado por Orden de 17 de julio de 1945, de acuerdo con la solicitud de los interesados e informe favorable de sus Jefes respectivos y atendidas razones familiares y de salud de uno de los solicitantes,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la permuta en sus destinos de don José María Serrano Zuaznavar, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, en el Patronato Nacional Antituberculoso, y doña Elvira Egea Malaguilla, Oficial de primera clase del mismo Cuerpo, en el Gobierno Civil de Guadalajara; debiendo ambos funcionarios incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario y quedando sujetos a la permanencia en su nuevo empleo y prohibición de excedencia que señala la Orden de 17 de julio de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1953.—P. D.,  
Pedro F. Valladares,

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**ORDEN de 26 de octubre de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 del Obrero Conductor de tercera categoría del Parque Móvil de Ministerios Civiles don Francisco Campos Fernández.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Campos Fernández, Obrero Conductor de tercera categoría del Cuerpo de Obreros y Conductores de ese Parque Móvil, en situación de excedencia voluntaria, concedida al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, dictado en aplicación de la Ley de 22 de julio anterior, por Orden de este Ministerio de fecha 8 de junio de 1948, en súplica de que le sea concedido el pase a la situación de excedencia que regula el artículo 42 del precitado texto legal.

Este Ministerio, habida cuenta de que el solicitante se encuentra en la actualidad prestando servicios en ese Organismo como Auxiliar Administrativo y reúne las condiciones previstas en el apartado primero del precitado artículo 42, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, advirtiéndolo

al interesado que tal situación de excedencia durará en tanto desempeñe su actual empleo y que para solicitar su reintegro al servicio activo tendrá que hacerlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que cese como tal Auxiliar, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 42, antes mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1953.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que se publican los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las oposiciones a Secciones de graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio.**

Ilmo. Sr.: En armonía con lo señalado en la Orden ministerial de 28 de agosto último («Boletín» del Departamento de 7 de septiembre), por la que se convocaba oposiciones para proveer las vacantes existentes en Secciones de graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto:  
Primero. Nombrar los Tribunales que se publican a continuación de esta Orden ante los cuales han de actuar los opositores admitidos a las prácticas de los ejercicios.

El cargo de Vocal no es renunciable, excepción hecha del caso en que el designado no resida en la localidad en que hayan de celebrarse los ejercicios. Quienes alegasen motivos de salud para no desempeñarlo habrán de solicitar simultáneamente licencia por enfermedad.

Segundo. Los Tribunales se constituirán dentro de los quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, dando cuenta de ello telegráficamente a la Dirección General de Enseñanza Primaria, y comunicarán a la mayor urgencia las causas justificadas que puedan motivar la ausencia de los nombrados.

Tercero. En todo cuanto no se regula expresamente en esta Orden y en la de convocatoria, habrán de atenderse los Tribunales a lo dispuesto con carácter general en el capítulo II del Estatuto del Magisterio y Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

### TRIBUNALES PARA LAS OPOSICIONES A SECCIONES DE GRADUADAS ANEJAS

#### MAESTROS

##### BADAJOS

Presidente:

Don Manuel Saavedra Martínez, Director de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Don Rafael Vela Díaz, Profesor numerario de Escuela del Magisterio.

Don Jorge Sangorrin Garrañola, Profesor de Religión.

Don Antonio Zoido Díaz, Inspector de Enseñanza Primaria.

Don Antonio Ayuso Casco, Regente de la Graduada aneja.

##### CÓRDOBA

Presidente:

Don Miguel Angel Orti Belmonte, Director de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Doña Inés Fernández González, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Juan Antonio Lozano González, Profesor de Religión.

Don Antonio Guirraín Martín, Inspector de Enseñanza Primaria.

Don Gonzalo González Román, Regente de la Graduada aneja.

##### SALAMANCA

Presidente:

Don Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, Director de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Don Angel Oliveros Alonso, Profesor numerario de Escuela del Magisterio.

Don Joaquín Alonso Hernández, Profesor de Religión.

Don Julio Herrera López, Inspector de Enseñanza Primaria.

Don Manuel García Pardo, Regente de la Graduada aneja.

##### MAESTRAS

##### ALMERÍA

Presidente:

Doña Trinidad Vives Llorca, Directora de la Escuela del Magisterio.

Vocales: Doña María Jesús de Felipe Gómez, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Antonio Molina Alonso, Profesor de Religión.

Doña Josefina Baró Soler, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Jorgina Arráez Gómez, Regente de la Graduada aneja.

##### CASTELLÓN

Presidente:

Doña Amparo Gloria Camphuis Fernández, Directora de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Don Felipe Saiz Salvat, Profesor numerario de Escuela del Magisterio.

Don Ramón Royo Venlliere, Profesor de Religión.

Doña María Teresa Coloma Dávalos, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Don Manuel Ros Ruiz, Regente de la Graduada aneja.

##### CÓRDOBA

Presidente:

Doña Inés Fernández González, Directora de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Doña Jesusa Cabrera Rodríguez, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Juan Antonio Lozano González, Profesor de Religión.

Doña Josefa Moyano Navarro, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Concepción Jurado Tavira, Regente de la Graduada aneja.

##### LEÓN

Presidente:

Doña María Begonia García Andoín, Directora de la Escuela del Magisterio.

Vocales:

Doña Julia Pérez Seoane, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don José Alonso Rodríguez, Profesor de Religión.

Doña Purificación Merino Villegas, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Natividad Corral Rodríguez, Regente de la Graduada aneja.

## LOGROÑO

## Presidente:

Doña Soledad Martínez Martín, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Milagro Pastor Galbis, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio.  
Don Antonio Irigaray Bartos, Profesor de Religión.

Doña María Dolores Marijuán Zamora, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Juana E. Rubio Martínez Chacón, Regente de la Graduada aneja.

## LUGO

## Presidente:

Doña Carmen Pardo Losada, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Ana María Múgica Martínez, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Celestino Saavedra Ascariz, Profesor de Religión.

Doña Maura Pascual Escrivano, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Esther Gallo Lamas, Regente de la Graduada aneja.

## MELILLA

## Presidente:

Doña Patrocinio Martínez Jiménez, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña María del Carmen Ossorio Encinas, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Francisco Ontiveros Martínez, Profesor de Religión.

Don Simón Serrano Rodríguez, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña María Josefa Blanco Fernández, Regente de la Graduada aneja.

## PALENCIA

## Presidente:

Don Antonio Hijosa García, Director de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Francisca Useros de Santos, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Maurilio Matabuena Alonso, Profesor de Religión.

Doña Angeles Fernández de Toro, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña María del Pilar Martínez Mediavilla, Regente de la Escuela aneja.

## SALAMANCA

## Presidente:

Doña Piedad de Dios Hidalgo, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Socorro Santos Santiago, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio.

Don Joaquín Alonso Hernández, Profesor de Religión.

Doña Angeles Antelo Rodríguez, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Natividad Calvo Montealegre, Regente de la Graduada aneja.

## SANTANDER

## Presidente:

Doña Amparo Otero Lucio, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Gregoria Núñez Moreno, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Luis González Camino, Profesor de Religión.

Doña Lucía Sastre Gómez, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña María Crespo García, Regente de la Graduada aneja.

## SORIA

## Presidente:

Doña Concepción S. Madrigal, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Carmen Carpintero Moreno, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Miguel Abad Jorge, Profesor de Religión.

Doña Carola Soler Calvo, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Luisa Rodríguez García, Regente de la Graduada aneja.

## TERRUEL

## Presidente:

Doña Carmen Gutiérrez Martín, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Natividad Macián Sánchez, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Antonio Buj Galve, Profesor de Religión.

Doña Blanca Bejarano Llorente, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña María Nieves Salas de Simón, Regente de la Graduada aneja.

## ZAMORA

## Presidente:

Doña Aurora Prado Maza, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Don Abundio Castro Alonso, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio.

Don José María Carrascal Martín, Profesor de Religión.

Doña María Dolores Prados Beltrán, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Rafaela E. Alvarez García, Regente de la Graduada aneja.

## ZARAGOZA

## Presidente:

Doña Eulogia Gómez Lafuente, Directora de la Escuela del Magisterio.

## Vocales:

Doña Luisa Ortiz Sáez, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio.

Don Ramón T. Manso Pérez, Profesor de Religión.

Doña Angela Moreno Gutiérrez, Inspectora de Enseñanza Primaria.

Doña Carmen Llompard Quesada, Regente de la Graduada aneja.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se dispone que los Centros que a continuación se relacionan sean inscritos en el fichero de Escuelas privadas, con la consideración de subvencionadas.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias suscritas por los representantes legales de Centros o Corporaciones dedicados a la enseñanza primaria en solicitud de que les sea concedida la declaración de Escuelas subvencionadas a los efectos de la Orden de 9 de noviembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25), como los favorables informes emitidos por las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Centros que a continuación se

relacionan sean inscritos en el fichero de Escuelas privadas, con la consideración de subvencionadas.

## Albacete

Colegio de «María Auxiliadora», de las Hijas de María Auxiliadora, establecido en el barrio de San José, finca «La Cerca», en Elche de la Sierra. (Un grado.)

## Alicante

Colegio de Enseñanza Primaria «Unidad escolar Reyes Católicos», dirigido por doña Consuelo Pérez Seguí, en la calle de los Reyes Católicos, número 5, de la capital. (Un grado.)

## Almería

Colegio de «San José», establecido en la calle del General Queipo de Llano, número 7, de la capital. (Dos grados.)

## Barcelona

Colegio del «Buen Salvador», de las R. R. del Instituto del «Buen Salvador», situado en la carretera de San Juan Despi, número 15, de San Feliú de Llobregat. (Un grado.)

## Córdoba

Escuela de «Jesús Nazareno y del Beato Benito», dependiente de la Congregación de Hermanos de las Escuelas Cristianas, situada en la calle de la Cruz del Estudiante, número 29, de Puente Genil. (Tres grados.)

## Cuenca

Colegio de la «Santísima Trinidad», de los PP. Trinitarios, sito en la calle de Don Juan Parra, número 26, de Belmonte. (Un grado.)

## Granada

Escuelas del Patronato de San José, situadas en Riofrio (Loja). (Un grado.)

## Guipúzcoa

Colegio del «Amor Misericordioso», sito en el paseo de Heriz, barrio antiguo, de San Sebastián. (Tres grados.)

Escuela gratuita de la Compañía de María, dependiente de la Congregación de Religiosas de la Compañía de María, situada en el Alto de San Bartolomé, de San Sebastián. (Tres grados.)

## Huelva

Colegio de la «Virgen del Carmen», de las Hermanas Carmelitas Descalzas Misioneras, establecido en Trigueros. (Un grado.)

## Logroño

Colegio del «Amor Misericordioso», de las Religiosas del Amor Misericordioso, establecido en la calle de Primo de Rivera, número 27, de Alfaro. (Cuatro grados.)

## Madrid

Escuela de «Nuestra Señora del Rosario y San José», de la Ronda de Toledo, número 12, primero, de la capital. (Un grado.)

Colegio «María Teresa», establecido en la calle de Hermosilla, número 101, de la capital. (Dos grados.)

## Murcia

Escuela Nocturna del «Patronato de María Inmaculada», establecido en la calle de San Nicolás, número 35, de la capital. (Cuatro grados.)

Escuelas de «Cristo Crucificado», de las Religiosas Hermanas de Cristo Crucificado, establecido en Cieza. (Dos grados.)

Colegio Salesiano del «Sagrado Corazón», de las Hermanas Carmelitas del Sagrado Corazón de Jesús, establecido en Raspay. (Un grado.)

Colegio de «San José y Santa Úrsula», de las Hermanas Terciarias Franciscanas del Inmaculado Corazón de María, en San Clemente. (Un grado.)

**Palencia**

Escuelas de «La Reunión al Sagrado Corazón», establecido en la calle de Doña Blasa Alber, número 1, de Villarramiel. (Dos grados.)

**Salamanca**

Colegio de la «Santísima Trinidad», establecido por las Religiosas Trinitarias en Villoruela. (Un grado.)

**Teruel**

Colegio «Apostólico de Misioneros», del Instituto Vicenciano de P. P. Paules, situado en la calle de San Fernando, número 1, del ensanche de la capital. (Tres grados.)

**Vizcaya**

Escuelas del «Ave María», del Instituto de Religiosas Operarias del Divino Maestro, establecido en la calle Particular de Alzola, número 10, de Bilbao. (Un grado.)

Colegio del «Amor Misericordioso», situado en el camino de Urizar, número 1, de Bilbao. (Cuatro grados.)

Escuelas Salesianas de «San Juan Bosco», establecidas en la calle de La Florida, número 120, en Burceña-Baracaldo. (Tres grados.)

Colegio del «Amor Misericordioso», establecido en el barrio de Larrondo-Lujua. (Cuatro grados.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

Núm. de las bolas

Obligaciones amortizadas

424	42.301 a 42.400
436	43.501 a 43.600
438	43.701 a 43.800
472	47.101 a 47.200
482	48.101 a 48.200
484	48.301 a 48.400
506	50.501 a 50.600
508	50.701 a 50.800
515	51.401 a 51.500
552	55.101 a 55.200
557	55.601 a 55.700
579	57.801 a 57.900
584	58.301 a 58.400
593	59.201 a 59.300
598	59.701 a 59.800
624	62.301 a 62.400
694	69.301 a 69.400
726	72.501 a 72.600
749	74.801 a 74.900
787	76.601 a 76.700
777	77.601 a 77.700
783	78.701 a 78.800
799	79.801 a 79.900
808	80.701 a 80.800
847	84.601 a 84.700
935	93.401 a 93.500
959	95.301 a 95.900
969	96.801 a 96.900
981	98.001 a 98.100
999	99.201 a 99.900
1.002	100.101 a 100.200
1.033	103.201 a 103.300
1.041	104.001 a 104.100
1.093	109.201 a 109.300
1.104	110.301 a 110.400
1.106	110.501 a 110.600
1.146	114.501 a 114.600
1.151	115.001 a 115.100
1.153	115.201 a 115.300
1.156	115.501 a 115.600
1.178	117.701 a 117.800
1.194	119.301 a 119.400

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a partir del día 15 de noviembre próximo por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de 15 de febrero de 1954.

Madrid, 17 de octubre de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.*

Con fecha 9 del presente mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Balaguer del 8 al 11 del mes actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Salvatierra de Esca (Zaragoza).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del

Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 368.981,47 pesetas.

La fianza provisional, a 7.380 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.677—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de reparación del abastecimiento de agua a Cuzcurrita y Tirgo (Logroño).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 420.172,88 pesetas.

La fianza provisional, a 8.405 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.678—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de acequias secundarias de la principal de Marcén y derivadas, riegos del Alto Aragón (Huesca).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.699.069,89 pesetas.

La fianza provisional, a 60.490 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.679—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de conducción de agua para el abastecimiento de Ochandiano (Vizcaya).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Transcribiendo el resultado del octavo sorteo de Obligaciones de la Compañía Transatlántica, de la emisión de 15 de noviembre de 1925.*

El día 15 de octubre ha tenido lugar en esta Dirección General el octavo sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Transatlántica, de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Núm. de las bolas	Obligaciones amortizadas
23	2.201 a 2.300
37	3.601 a 3.700
67	6.601 a 6.700
97	9.601 a 9.700
110	10.901 a 11.000
133	13.201 a 13.300
139	13.801 a 13.900
144	14.301 a 14.400
171	17.001 a 17.100
202	20.101 a 20.200
214	21.301 a 21.400
220	21.901 a 22.000
232	25.101 a 25.200
253	25.201 a 25.300
290	28.901 a 29.000
306	30.501 a 30.600
322	32.101 a 32.200
405	40.401 a 40.500
412	41.101 a 41.200

Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.331.668,05 pesetas.

La fianza provisional, a 24.980 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.680—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de encauzamiento del río Julón en Moral de Calatrava (Ciudad Real).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 6.669.835,40 pesetas.

La fianza provisional, a 96.700 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.681—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras del proyecto previo de saneamiento de Puente la Reina (Navarra).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 726.192,95 pesetas.

La fianza provisional, a 14.525 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.686—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de acequia de Cantalobos, derivada del canal de Monegros (tramo III), riegos del Alto Aragón (Huesca).*

Hasta las trece horas del día 26 de noviembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.642.753,25 pesetas.

La fianza provisional, a 44.645 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola. 2.685—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de «Camino general número 3 de la carretera general de Extremadura al río Tajo, por Talavera la Nueva, zona regable del Alberchén».*

Hasta las trece horas del día 7 de diciembre de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.186.440,87 pesetas.

La fianza provisional, a 37.800 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 12 de diciembre de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 9 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.766—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Adjudicando las obras de construcción de edificio para Escuela de Comercio de Oviedo.*

Vista el acta de la subasta realizada el 7 del actual mes de octubre para la adjudicación de las obras de la Escuela de Comercio de Oviedo, autorizada por el Notario don Manuel de la Cámara Alvarez;

Resultando que se han presentado a esta subasta, y por el presupuesto de contrata especificado en el anuncio de convocatoria, de 6.312.278,57 pesetas, catorce pliegos, de los que resultaron más favorables, en principio, los referentes a don Julián Morales Elvira, que se compromete a hacer las obras con la baja del 20,80 por 100, que equivale a 1.312.953,92 pese-

tas, así como también el formulado por don Juan Letamendi Buria, en nombre de la empresa constructora «Letamendi y Olascoaga, S. A.», que ofrece, según expresión literal de su propuesta, «la rebaja de 20 enteros y una décima por ciento sobre el presupuesto de contrata, equivalente a 1.325.078,47 pesetas»;

Resultando que también presentó proposiciones don Rufino Martinicorena, aunque con documentación incompleta, por no haber acompañado recibo de la contribución ni justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas en los Seguros Sociales;

Resultando que la Mesa de la subasta adjudicó provisionalmente las obras a la casa «Letamendi y Olascoaga, S. L.», en atención a la mayor baja hecha en pesetas, de cuya adjudicación formuló protesta el representante de don Julián Morales Elvira, toda vez que éste ofrece una baja mayor en porcentaje;

Considerando que hay una evidente pugna entre las proposiciones del señor Morales y de «Letamendi y Olascoaga, S. L.», ya que el primero cifra su baja en un tanto por ciento mayor que el segundo, pero en una equivalencia en pesetas menor, puesto que la empresa anteriormente citada fija la cantidad, como se ha dicho, en 1.325.078,47 pesetas, y el señor Morales en 1.312.953,92 pesetas, habiendo expresado correctamente, este último, el porcentaje, y no así «Letamendi y Olascoaga, S. L.», ya que el correspondiente es el 20,99 por 100 y no el 20,10 por 100;

Considerando que el problema que se plantea en relación con la proposición de «Letamendi y Olascoaga S. L.», es el de determinar cuál de los dos factores ha de intervenir para la determinación de su voluntad real, si el del tanto por ciento que expresa o el de la equivalencia en pesetas, pues si se atiende a lo primero, la adjudicación correspondería al señor Morales, y si a lo segundo, a «Letamendi y Olascoaga, S. L.»;

Considerando que desde el punto de vista del interés público parece aconsejable la aceptación de la cantidad expresada en pesetas por «Letamendi y Olascoaga, S. L.», por representar un mayor beneficio para el Tesoro, sin que deba objetarse en sentido contrario que existe un error que vicia el consentimiento y, por ende, que no puede hablarse de la existencia de contrato, ya que se trata de un simple error de cuenta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.266 del Código Civil, aplicable a la esfera de la contratación administrativa, sólo puede dar lugar a su corrección;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta disparidad entre la voluntad real del oferente y la declarada por el mismo tiene que ser interpretada, y así se ha venido reconociendo en reiteradas jurisprudencias del Tribunal Supremo, a favor de aquello que redunde en una mayor economía para los caudales públicos;

Considerando, en relación con la proposición de don Rufino Martinicorena, de que se ha hecho mérito anteriormente, que fué correcto el proceder de la Mesa al destruir el pliego sin abrirlo, puesto que no se ha cumplido el pliego de condiciones particulares, aprobado con el proyecto de las obras, en cuanto a la documentación precisa para poder tomar parte en la subasta, en cuyo pliego se exigía, en su artículo segundo, la presentación del recibo de la contribución y el justificante de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas y primas de los Seguros Sociales;

Considerando que se han cumplido todos los trámites previstos en las disposiciones legales y reglamentarias precisas para la convocatoria de la subasta, así como en el acto de su celebración y adjudicación,

Este Ministerio ha dispuesto:  
1.º Adjudicar definitivamente las obras de construcción de la Escuela de Comercio de Oviedo a la empresa constructora «Le-

tamendi y Olascoaga, S. L.), domiciliada en Madrid, calle del Barco, núm. 24, por la cantidad de 4.937.200,10 pesetas, que resultan de deducir 1.325.078,47 pesetas del presupuesto que ha servido de base a la subasta, o sea 6.312.278,57 pesetas, significando el 1.325.078,47 pesetas, a que asciende la baja ofrecida por la citada empresa el 2099 por 100 en relación con el presupuesto de contrata.

2.º Otorgar al adjudicatario un plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que consigne en la Tesorería Central, y a disposición de este Ministerio, la cantidad representativa de la fianza definitiva, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y asimismo otorgar dentro del indicado plazo la escritura pública de contrata.

3.º Que no ha lugar a estimar la reclamación formulada por don Julián Morales Elvira, así como tampoco la de don Rufino Martíncorena.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Comercio de Oviedo.

*Adjudicando definitivamente las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada.*

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 15 del actual para la adjudicación al mejor postor de las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, por un presupuesto de contrata de 5.572.541,68 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por don Casto Susino González, residente en Granada, calle de Ganivet, número 2, que se compromete a hacer las obras con una baja de 16 por 100, equivalente a 881.606,66 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 4.690.935,02 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador, señor Susino González, de las obras de referencia, y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a don Casto Susino González, residente en Granada, calle de Ganivet, número 2, las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada, por un importe de 4.690.935,02 pesetas, que resultan de deducir 881.606,66 pesetas, equivalente a un 16 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 5.572.541,68 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente

a la publicación de la orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el Excmo. señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ganivet», de Granada.

### Dirección General de Bellas Artes

*Admitiendo a varios aspirantes al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música de Madrid.*

Visto el expediente del concurso-oposición para cubrir la vacante de Profesor Especial de «Solfeo» que existe en el Real Conservatorio de Música de Madrid;

Resultando que dentro del plazo reglamentario señalado en la Orden ministerial de 6 de junio último por la que se convocaba el concurso-oposición de referencia se recibieron las instancias de los señores Alonso Ordás, Lázaro Lara, Alvarez Cantos, Aymat Olásolo, Esbri Pancaldi y Gracia Fuentes;

Considerando que todas las solicitudes presentadas lo fueron en unión de la documentación completa exigida en la convocatoria,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Real Conservatorio de Música, a los aspirantes don Odón Alonso Ordás, don Domingo Lázaro Lara, don José Antonio Alvarez Cantos, don Angel Aymat Olásolo, don Carlos Esbri Pancaldi y don Manuel Gracia Fuentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.—El Director general, Antonio Gallego Buria.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Dirección General de Trabajo

*Rectificación a la Orden de 23 de julio de 1953 por la que se modifica la Tarifa de Salarios de los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.*

En el cuadro de salarios del artículo primero de la Orden de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 209, correspondiente al día 28) se ha deslizado una errata de imprenta, que es necesario corregir como se indica a continuación:

En el apartado Obreros, I, profesionales o de oficio, oficial de segunda, tercera zona, dice: 17,00; debe decir: 18,00.

Madrid, 7 de noviembre de 1953.—El Director general.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo de toda España.

#### Tribunal de oposiciones a auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Trabajo

*Acuerdo rectificando el de 3 de noviembre de 1953 por el que se establecían las fechas de comienzo de los ejercicios.*

Por necesidades del servicio, se hace preciso modificar, en cuanto a las localidades de Córdoba, Huelva y Cádiz, la convocatoria verificada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de noviembre en curso, y al efecto se hace constar lo siguiente:

La práctica de los ejercicios de dichas oposiciones tendrá lugar en las Delegaciones de Trabajo de las tres citadas provincias, en las siguientes fechas:

En Córdoba, el lunes 23 de los corrientes, en lugar del 16;

En Cádiz, el martes 24, a las cuatro y media de su tarde, en vez del 21, a las diez horas, y

En Huelva, el jueves 26 y no el 17, como anteriormente se anunció.

Madrid, 12 de noviembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, Tomás Masip.

#### Dirección General de Industria

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 13-11-1953.*

C. P. N. núm. 5.453, expedido en 26-11-1949

A P R O M E T A L . S . A .

Fábrica de envases metálicos.—Oficinas y fábrica: Alameca Orconera, 14, Luchana-Baracaldo (Vizcaya)

#### PRODUCTOS QUE FABRICA:

Envases cilíndricos y rectangulares para toda clase de productos que envasar procedentes de las fábricas de pinturas, barnices, lubricantes, conservas, cremas, ceras, insecticidas, etc., con las producciones siguientes:

	Producción anual	
	Normal Unidades	Máxima Unidades
Botes cilíndricos de 55 a 220 mm. de diámetro ...	3.000.000	4.000.000
Envases rectangulares desde 2 litros a 18 litros...	450.000	600.000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los envases cilíndricos y rectangulares.

(Continuará)



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Instituto Nacional de Colonización

## Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete Alicante Balcares Barcelona, Castellón Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia) (Continuación.)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Alfarp:</i>					
2.284	Alfonso Barberá, Salvador .....	2.000	2.359	Ortiz Ballester, Higinio .....	2.000
2.285	Alfonso Belsa, Angel .....	4.000	2.360	Ortiz Ballester, Teodoro .....	2.000
2.286	Alfonso Lloréns, Vicente .....	2.000	2.361	Ortiz Lloréns, Hermenegildo .....	2.000
2.287	Alfonso Rosell, José .....	5.000	2.362	Orts Sanz, Salvador .....	2.000
2.288	Amores Gisbert, Salvador .....	20.000	2.363	Orts Sanz, Vicente .....	2.000
2.289	Antón Roig, Miguel .....	2.000	2.364	Oscá Sanz, Antonio .....	3.000
2.290	Año Barberá, Antonio .....	2.000	2.365	Pons Bisbal, Alfredo .....	2.000
2.291	Año Barberá, Miguel .....	2.000	2.366	Pons Bisbal, José .....	2.000
2.292	Año Barberá, Vicente .....	4.000	2.367	Pons Bisbal, Salvador .....	2.000
2.293	Año Belza, Ernesto .....	2.000	2.368	Pons Bisbal, Vicente .....	2.000
2.294	Año Belza, Miguel (menor) .....	2.000	2.369	Roig Año, Antonio .....	2.000
2.295	Año Belza, Vicente (mayor) .....	4.000	2.370	Roig Barberá, Vicente .....	2.000
2.296	Año Belza, Vicente (menor) .....	3.000	2.371	Sanz Año, Agustín .....	4.000
2.297	Año García, José .....	2.000	2.372	Sanz Barberá, Higinio .....	4.000
2.298	Año Gil, Benjamín .....	2.000	2.373	Sanz Barberá, José A. ....	4.000
2.299	Año Montañana, Angel .....	2.000	2.374	Sanz Barberá, Miguel .....	6.000
2.300	Año Montañana, Pedro .....	2.000	2.375	Sanz Barberá, Salvador .....	4.000
2.301	Asensi Año, Ramón .....	4.000	2.376	Sanz Joárez, José .....	2.000
2.302	Barberá Alfonso, Jaime .....	2.000	2.377	Sanz Roig, Agustín .....	6.000
2.303	Barberá Alfonso, Vicente .....	3.000	2.378	Sanz Crtega, Miguel .....	2.000
2.304	Barberá Año, José .....	2.000	2.379	Sanz Ortuny, Vicente .....	2.000
2.305	Barberá Año, José (menor) .....	4.000	2.380	Tomás Año, Salvador .....	2.000
2.306	Barberá Año, Salvador .....	2.000	2.381	Tomás Boix, Amador .....	2.000
2.307	Barberá Barberá, Emilio .....	3.000	2.382	Torondell Barberá, Presentación .....	2.000
2.308	Barberá Barberá, José (mayor) .....	2.000	2.383	Vázquez Sánchez, Antonio .....	8.000
2.309	Barberá Barberá, José (menor) .....	2.000			
2.310	Barberá Barberá, Josefa .....	2.000	<i>Algemesí:</i>		
2.311	Barberá Calvo, Miguel A. ....	4.000	2.384	Adán Cebriá, Salvador .....	2.000
2.312	Barberá Cleries, Avelino .....	3.000	2.385	Alemany Llopis, José .....	2.000
2.313	Barberá Corberá, Antonio .....	6.000	2.386	Broseta Borrás, Vicente .....	2.000
2.314	Barberá Diranzo, Juan .....	2.000	2.387	Castell Sala, Francisco .....	2.000
2.315	Barberá Diranzo, Rafael .....	3.000	2.388	Ferragud Giménez, Bautista .....	2.000
2.316	Barberá Donat, Miguel .....	4.000	2.389	Ferragud Planell, Manuel .....	2.000
2.317	Barberá Joárez, Vicente .....	2.000	2.390	Fàbregat Rosell, Ramón .....	2.000
2.318	Barberá Llorent, Vicente .....	4.000	2.391	Navarro Gisbert, José .....	2.000
2.319	Barberá Roig, Casimiro .....	2.000	2.392	Nicós Olmos, José .....	2.000
2.320	Barberá Sanz, Salvador .....	2.000	2.393	Pla Borrás, Ramón .....	2.000
2.321	Bono Celda, José .....	2.000	2.394	Pelechano Girbert, Salvador .....	3.000
2.322	Bové Sanz, Vicente .....	4.000	2.395	Sanchis García, Vicente .....	2.000
2.323	Calvo Barberá, Miguel .....	2.000			
2.324	Calvo Climent, Ricardo .....	2.000	<i>Alginet:</i>		
2.325	Calvo Juanes, Salvador .....	6.000	2.396	Avellaneda Dalmáu, Antonio .....	3.000
2.326	Cardetes Juanes, Salvador .....	3.000	2.397	Alfonso Roig, Salvador .....	2.000
2.327	Cervera Barberá, Miguel .....	4.000	2.398	Befrull Roig, Vicente .....	2.000
2.328	Cervera Juanes, Herminio .....	10.000	2.399	Bivia García, Francisco .....	2.000
2.329	Cervera Ortiz, Hermenegildo .....	2.000	2.400	Bosch Ibañes, José .....	2.000
2.330	Cervera Ortiz, Indalecio .....	2.000	2.401	Calatayud Vidal, José .....	2.000
2.331	Cervera Ortiz, Vicente .....	3.000	2.402	Cuñat Lozano, José .....	2.000
2.332	Climent Barberá, Eduardo .....	2.000	2.403	Cuñat Lozano, Rafael .....	2.000
2.333	Corberá Año, Rafael .....	3.000	2.404	Espert Alfonso, Vicente .....	2.000
2.334	Corberá Lloréns, José .....	2.000	2.405	Greus Martí, Vicente .....	2.500
2.335	Diranzo Barberá, Vicente .....	2.000	2.406	Ortiz Company, Vicente .....	4.000
2.336	Diranzo Ferrer, Miguel .....	4.000	2.407	Pellicer Tortajada, Bautista .....	2.000
2.337	Domínguez Pons, Miguel .....	2.000	2.408	Ramírez Palmero, Amador .....	2.000
2.338	Donal Sanz, Salvador .....	3.000	2.409	Requena Alemany, José .....	2.000
2.339	Escamilla Juanes, José .....	2.000	2.410	Requena Alemany, Salvador .....	2.000
2.340	Esteve Barberá, Cándido .....	2.000	2.411	Requena Roig, Vicente .....	3.000
2.341	Ferrer Año, Miguel .....	2.000	2.412	Roig Castells, Luis .....	7.000
2.342	Ferrer Sanz, Delfín .....	3.000	2.413	Roig Segarra, Francisco .....	4.000
2.343	Ferrer Sanz, Salvador .....	3.000	2.414	Segarra Peris, Emilio .....	2.000
2.344	Flordelis Año, Nicanor .....	4.000	2.415	Simó Santadréu, Francisco .....	3.000
2.345	Flordelis Climent, Miguel .....	2.000	2.416	Soler López, Salvador .....	2.000
2.346	Guerrero Gascó, Plácido S. ....	3.000	2.417	Urbao Tortajada, Bautista .....	2.000
2.347	Juanes Barberá, Francisco .....	4.000			
2.348	Juanes Cardete, Francisco .....	3.000	<i>Almacera:</i>		
2.349	Juanes Cardete, José .....	2.000	2.418	Adell, Bautista .....	2.000
2.350	Juanes Corberá, Angel .....	3.000	2.419	Bayarri Corell, Salvador .....	2.000
2.351	Juanes Corberá, José .....	5.000	2.420	Bayarri Cortina, Pablo .....	2.000
2.352	Juanes Orts, Isidro .....	2.000	2.421	Bayarri Dolz, Salvador .....	2.000
2.353	Juanes Roig, Francisco .....	2.000	2.422	Bayarri Esteve, Isidro .....	2.000
2.354	Martínez Martínez, Miguel .....	4.000	2.423	Bayarri Navarro, Francisco .....	2.000
2.355	Monteagudo Carrión, Salustiano .....	2.000	2.424	Bayarri Tamarit, Francisco .....	2.000
2.356	Muñoz Ramírez, Emilio .....	4.000	2.425	Biot García, Miguel .....	3.000
2.357	Novergues Montó, José .....	2.000	2.426	Biot Lladró, Miguel .....	2.000
2.358	Ortega Barberá, Salvador .....	3.000	2.427	Biot Martínez, Vicente .....	2.000
			2.428	Biot Real, Ramón .....	3.000

(Continúa)

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.*

#### GENERALIDADES

##### Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de noviembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 315), la ordenación de aceites de la campaña 1953-54 comenzará a regir el día 12 de noviembre de 1953, terminando el 30 de septiembre de 1954.

##### Competencia y obligaciones de los distintos Organismos

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular cuidarán las Comisarias de Recursos de las distintas Zonas y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con sus respectivas competencias.

#### ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

##### Normas generales de la intervención

###### Alcance de la intervención

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1953-54, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen, y se determine por esta Comisaría General, serán destinados a la obtención de aceites comestibles.

###### Clasificación de las provincias

Art. 4.º Las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Las no incluidas en los apartados anteriores.

##### Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen en cada provincia por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que están enclavadas sus fincas, declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1, de la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «condu-

ces» que amparen la circulación del fruto.

La declaración del olivaretero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el Censo local olivaretero por el Jefe del Grupo Olivaretero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá por los Ayuntamientos a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes resumirán los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y enviarán un resumen a la Comisaría de Recursos correspondiente.

#### PLAN GENERAL DE MOLTURACION

##### Apertura de almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias productoras dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de su provincia del anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1953-54 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda por la misma Delegación, ajustándose al modelo anexo número 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna. Las solicitudes de los fabricantes a que se refiere la primera parte de este párrafo deberán presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual revisará las mismas.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura o como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna autorización de puesta en marcha, que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto y que no podrá alterarse sin la previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía

del término municipal en que radique la fábrica a la Delegación Provincial de Abastecimientos, a la par que se anoten en el «Libro de Almazara».

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia, de relación de almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceitunas no excederá de noventa días.

##### Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a las fábricas, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado a efectos de comprobación y anotación en el «Libro Registro de Conduces».

Los productores olivareteros harán constar al solicitar el «conduce» la fábrica en la que, en principio, desean efectuar sus entregas de aceituna, pudiendo cambiarla siempre que lo deseen, si bien deberán reseñar para cada partida en el «conduce» la almazara a que el fruto va destinado y dar cuenta por escrito inmediatamente después de dicho cambio a la Alcaldía correspondiente, a efectos de anotación debida en el «Libro de Conduces». Por parte de los fabricantes será forzosa la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceitunas.

El Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que, en principio, va destinada la aceituna, y al variarse el destino, efectuará en el «Libro de Conduces» las anotaciones pertinentes para constancia de las cantidades entregadas en cada fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, a no ser por causa de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivaretero, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los

orujos grasos procedentes, de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad y condiciones de almacenamiento.

En los demás casos se prohibirá que los olivares retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría en dichos casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

#### Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los «Libros de Conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

El mismo día en que finalicen sus operaciones de recolección, los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediatamente a la Alcaldía, en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna, de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente:

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado para aprovechamiento de pastos en los olivares hasta tanto no se haya recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

#### Almacenistas autorizados

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los actualmente clasificados, tanto de origen como de destino.

c) Respecto de los aceites que en sus fábricas se produzcan, las Cooperativas de cosecheros, en todo caso, y los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad y se hallen en condiciones legales de tributación.

d) Los que puedan ser clasificados en

el futuro por reunir las condiciones legales de tributación, capacidad mínima de almacenamiento y ejerzan las funciones propias y específicas de almacenista.

#### Aceites adquiridos por el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores

Art. 10. El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación comercial de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas, a los precios que posteriormente se indican.

Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General, para las movilizaciones que juzgue oportunas.

#### Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- Fijar el plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- Obligar a los almacenistas a suministrar en plazo determinado los aceites almacenados.

#### DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

##### Tipos de aceite que se pondrán en consumo

Art. 12. Se servirán para el consumo, en tanto no exista orden en contrario, aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que, por sus características de comestibilidad, y para evitar transportes y demoras, se autorice el consumo de los aceites refinables en el lugar o provincia de su producción.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites refinados de oliva.

##### Normas para la contratación de los aceites de oliva

Art. 13. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceites de oliva se atenderán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes, que será respetado siempre que no contravenga la Ley.

##### Faltas y mermas en transporte y destino

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas, en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.º Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquier otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista.

2.º Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben

ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y peso de búscula, tampoco serán computadas.

3.º Mermas por trasiego de los aceites en o entre los almacenistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un 3 por 1.000, como máximo, sobre la total cantidad movilizada por el comerciante durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.º Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, p.º el etc.):

Será imprescindible el acta de Inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

##### Señalamiento de cantidades máximas a adquirir

Art. 15. Esta Comisaría señalará las cantidades máximas de aceite a adquirir para atenciones de cada una de las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos o Entidades a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General podrá determinar las zonas de abastecimientos o provincias que hayan de proveer el suministro de dichas cantidades total o parcialmente.

##### Contratación de aceites

Art. 16. Las cantidades de aceite a que se refiere el artículo 15 serán objeto de libre contratación entre los almacenistas o Entidades autorizados para comprar y los almacenistas de los centros de producción, sin más limitación que las necesidades de la provincia consumidora.

A tal fin, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos facilitarán a los almacenistas y organismos autorizados «Tarjetas de Compra», conforme al modelo anexo número 16, que acredite el derecho de los mismos a efectuar compras directas de aceite en la zona productora y que les servirá al mismo tiempo para solicitar de las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en que verifiquen las compras las correspondientes guías de circulación para traslado de la mercancía.

Los almacenistas autorizados para efectuar compras directas en los centros de producción serán los que radiquen en la provincia receptora y los de las productoras, con el compromiso, para ambas clases, de mantener en la provincia consumidora, para abastecimiento de la misma, un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales que verifique.

Las Delegaciones de las provincias productoras o alibles facilitarán «Tarjeta de Compra» a los almacenistas de las mismas, sin limitación para la acumulación de aceites con destino al propio abastecimiento provincial, así como para la exportación a otras provincias.

Los Ejércitos podrán adquirir de cualquier fábrica o almacenista las cantidades de aceite que se autoricen en con-

junto por esta Comisaría General y el detalle de tales adquisiciones se efectuará de acuerdo con instrucciones que se cursarán por el Departamento Militar de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán autorizar al Sindicato Provincial de Hostelería, a los Economatos, Colectividades, etc., a verificar adquisiciones directas de aceite, mediante el sistema de «Tarjetas-Autorizaciones de Compra».

Al objeto de facilitar la fiscalización de las cantidades de aceite compradas, todas las partidas de aceite que se envíen por carretera, ferrocarril, vía marítima o formas mixtas de transporte, deberán ir consignadas al Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de destino de la mercancía.

#### Adjudicaciones forzosas

Art. 17. Caso de que los almacenistas, por insuficiente falta de retirada de aceites de fábrica, pongan en peligro la continuidad en la fabricación, o por retraso en los envíos o recepciones en destino pongan en peligro el abastecimiento normal de una provincia, por no disponer del almacenamiento correspondiente a dos meses, se llevarán a cabo adjudicaciones forzosas por esta Comisaría General a los precios y condiciones de la pasada campaña, si bien tan sólo se reconocerá a los comerciantes en cada escalón la mitad del margen que existía para el mismo en la pasada campaña.

#### Compras por detallistas y ventas al público

Art. 18. Los detallistas podrán adquirir libremente del almacenista autorizado para abastecer a su provincia que deseen las cantidades de aceite que precisen para atender debidamente las peticiones del público, sin más requisito que el visado de las peticiones por la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos respectiva.

El público podrá elegir para sus compras el establecimiento detallista que desee. Las Colectividades podrán solicitar cuando lo deseen, de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, orden de suministro contra almacén, siempre que la cantidad solicitada no sea inferior a los 50 kilogramos.

#### Estadísticas de producción y movimiento

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento, suministros, recepciones y consumos.

#### Declaraciones de producción

Art. 20. Todos los fabricantes de aceites de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad los días 15 y 30 de cada mes declaración jurada, por triplicado, anexo 14, del movimiento de aceite de oliva y de orujo graso, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido, en el Libro Oficial, y de un 1 por 100 también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

#### Distribución de declaraciones

Art. 21. Los Secretarios de Ayuntamientos distribuirán los dos ejemplares

restantes de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo, y el segundo será remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Las Delegaciones Provinciales resumirán los partes recibidos y enviarán un resumen a las Comisarias de Recursos correspondientes.

#### Declaraciones de almacenistas

Art. 22. Los almacenistas de aceites remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustará en todo al modelo anexo número 15, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la cual resumirá los partes recibidos y remitirá un resumen antes del día 10 de cada mes a la Comisaría de Recursos correspondiente, y otro a esta Comisaría General (Oficina del Aceite).

La tolerancia de error en almacenes que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos del aceite declarado en el momento de la inspección, sin que en ningún caso ello suponga que la diferencia existente pueda computarse como merma.

#### Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 23. Las declaraciones que reciban las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

### PRECIOS

#### Fijación de precios para la aceituna

Art. 24. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada oliverero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna en almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, de 5 de noviembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 315, de 11 de noviembre de 1953).

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deben obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un oliverero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de

común acuerdo por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sídicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna, tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

#### Orujos grasos

Art. 25. Se considerará como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento graso de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener de la mouturación, por los fabricantes.

#### Precios de los aceites para productores

Art. 26. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) *Aceites finos*.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio, por 100 kilogramos, el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima en menos, hasta llegar a cinco décimas, en que tendrán el precio de 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites corrientes*.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas los 100 kilogramos, hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas los 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior a un grado, que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos, tendrán como precio único el de 1.160 pesetas los 100 kilogramos, correspondiente a los de un grado.

c) *Aceites refinables*.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados inclu-



sive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) Los aceites de acidez superior a veinte grados quedarán inmovilizados, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

e) Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilogramos, sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios indicados en los apartados anteriores se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

#### Regulación

Art. 27. Al objeto de regular la producción y el consumo, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir a través de los Almacenes Sindicales Reguladores y organización que establezca a los precios indicados por calidades y graduaciones en el artículo anterior, los aceites que se le ofrezcan o desee comprar.

Los almacenistas e industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en el artículo anterior, por calidades y graduaciones y los venderán en régimen de libre contratación de precios sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas se señalan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Precios máximos para venta al público

Art. 28. Los precios máximos de venta de los aceites por detallistas serán los que para cada provincia figuran en el anexo A, incrementados, en su caso, con los transportes desde almacén provincial proveedor a localidad de consumo más arbitros locales, previa aprobación del que haya de regir en cada municipio, por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los aceites de acidez superior a tres grados sólo podrán ser adquiridos por los industriales refinadores que se hallen en condiciones legales para tratarlos y serán abonados a los fabricantes a los precios de tasa señalados en el artículo 26.

Los aceites finos de la zona de Alcañiz y los refinados de oliva podrán ser adquiridos por aquellos sectores consumidores de esta clase de aceites (hostelería, conservas, exportadores, etc.), que se señalarán por esta Comisaría General, dentro del régimen común de libertad de contratación y precio rigiendo para los mismos los topes señalados en el mismo anexo A.

El exceso de producción de estas clases de aceites será destinado a los usos y en las condiciones que esta Comisaría General determine oportunamente en función de su cuantía.

Se reconoce con carácter general a todos los aceites, tanto en sus precios en fábrica como para los máximos señalados en consumo un aumento mensual progresivo, a partir de 1 de marzo de 1954, de seis céntimos en kilogramo en concepto de bonificación sobre el capital invertido en el artículo.

#### RESERVA DE PRODUCTOR

##### Reserva para oliveros y fabricantes

Art. 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num. 291), los fabricantes podrán entregar a los productores oliveros las cantidades normales de aceite que los mismos precisen para atenciones familiares y de la explotación agrícola. Igualmente podrán los fabricantes reservarse aceite para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

Queda prohibido el acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva. El aceite de reserva podrá circular amparado con el «conduce» de aceituna o con un resguardo del fabricante, en el que conste la cantidad que se transporta.

A tal efecto, se proveerá a los fabricantes de talonarios numerados de resguardos de tres cuerpos, conforme al modelo anexo número 35. El primer cuerpo quedará en su poder, el segundo será unido al ejemplar de declaración que se envíe a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, y el tercero se entregará al beneficiario de la reserva y servirá al mismo como comprobante de circulación y resguardo de tenencia del artículo.

#### Refinación de aceites de oliva

##### Refinación de aceites

Art. 30. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pasta de refinería que deban obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas:

Acete refinado: Como mínimo, 100-2 a, siendo a la acidez expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pasta de refinería: 2 a como máximo, en las mismas condiciones.

Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

#### Régimen de envases y transportes

##### Envases y transportes

Art. 31. Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más convenientes sobre régimen de envases, así como sobre garantía de devolución de los mismos.

El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea marítima o formas mixtas.

Cuando se considere necesario, para el transporte por carretera, podrá exigirse por esta Comisaría General determinados requisitos.

Para el transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tramitarán las peticiones de trenes puros que les sean hechas a esta Comisaría General.

Para el transporte de los aceites de oliva por vía marítima quedarán en libertad las partes en cuanto a elección de empresa transportadora.

Cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, los remitentes y los receptores de aceite deberán adoptar las medidas necesarias para que la devolución del bidonaje se efectúe con normalidad

dentro de los plazos que a continuación se señalan.

#### Plazos de devolución de envases

Art. 32. Los almacenistas y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Inhi-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documentos de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Esta Comisaría General podrá disponer, en el caso de incumplimiento de los plazos señalados en materia de devolución de los envases, el retorno de los mismos a su origen, utilizando para ello cualquier medio de transporte, siendo a cargo del almacenista o beneficiario receptor del aceite los gastos totales que tal devolución implique, salvo que pueda demostrar en el correspondiente expediente haber puesto por su parte todos los medios precisos para que tal devolución se efectuara dentro de los plazos ordenados. Esta Comisaría General de Abastecimientos podrá, con independencia de lo indicado, sancionar el incumplimiento de los plazos dispuestos para la devolución de los envases, con arreglo a las disposiciones sancionadoras en vigor.

#### IMPUESTOS Y CANON

##### Impuestos sobre aceites

Art. 33. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 28 de la presente circular.

##### Canon a favor de CAT.

Art. 34. Todos los aceites producidos quedarán gravados por un «canon» de 0,50 pesetas por kilogramo. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado al solicitar la guía de circulación, o el resguardo cuando se trate de aceites de reserva de productor, para salida de los aceites de almazara, y el importe, ingresado en una cuenta que se denominará «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas», se destinará a cubrir atenciones derivadas de esta circular, en régimen de regulación por esta Comisaría General.

Dicho canon será único e incluirá



todos los que actualmente se venían percibiendo por esta Comisaría, incluso el de un céntimo en kilogramo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291).

## GRASAS INDUSTRIALES Y JABONES

### Normas generales de la intervención

#### Alcance de la intervención

Art. 35. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), quedan intervenidos dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, los orujos grasos acetés y grasas industriales, aceites de semillas, jabones y derivados, con las modalidades que para cada uno se detallan a continuación.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con esta Comisaría General.

### ORUJOS GRASOS, EXTRACTADOS Y HERRAJ

#### Características y rendimientos exigibles

Art. 36. Los rendimientos normales de la aceituna en orujo graso y el grado de agotamiento graso de los mismos serán los que se fijan en cada zona por las Jefaturas Agronómicas respectivas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2º.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos comprobarán que las cantidades de orujo graso declaradas por los almazareros estén de acuerdo con los rendimientos fijados para la zona, así como que el grado de agotamiento graso «no sea en ningún caso inferior» al señalado como tipo para la zona y que correspondida a las condiciones técnicas de cada industria.

En tanto no se conozcan los rendimientos señalados por las Jefaturas Agronómicas la cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 140 por 100 del aceite de oliva producido.

#### Normas de contratación

Art. 37. Los fabricantes de aceite podrán vender libremente, dentro del territorio nacional, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a contabilizar la total producción de orujo graso que obtengan en la molturación de la aceituna, precisamente con las fábricas extractoras de aceite de orujo o con aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría General para la compra y empleo de orujo graso. El precio de estas transacciones será libre.

Se observará un régimen restrictivo en la concesión de autorizaciones para utilizar el orujo graso, como pienso para el ganado. No obstante, en aquellos casos justificados, previa solicitud de los interesados, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos elevarán propuesta razonada a esta Comisaría General.

La adquisición de los orujos grasos por parte de las fábricas extractoras o industrias autorizadas para su empleo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de esta Circular mediante el sistema de Tarjetas Autorizaciones de Compra (Modelo anexo número 16).

Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren, en el plazo máximo de dos me-

ses, a partir de la fecha de la declaración.

En el caso de que no justifiquen debidamente ante la Delegación Provincial de Abastecimientos que la falta de salida de los orujos grasos se debe a causa ajena a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán intervenidas por este Organismo, al precio de 350 pesetas tonelada métrica y entregadas a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos.

Las diferencias obtenidas serán ingresadas en el «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas» de esta Comisaría General. Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

#### Orujos extraídos y herraj

Art. 38. Los orujos extraídos así como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

### Aceites de orujo

#### Rendimientos

Art. 39. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos fijarán los rendimientos mínimos de orujo en aceite, que serán exigidos a todas las extractoras. En caso de que cualquier extractor considere que no es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, a efectos de toma de muestra y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

#### Clasificación

Art. 40. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en las tres clases siguientes:

- a) De acidez no superior a 10°.
- b) De acidez comprendida entre los 10 y 50°.
- c) De acidez superior a 50°.

En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad o impurezas será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

La tolerancia de error, que será admitida en las fábricas de extracción de aceites de orujo será del 1 por 100 en más o en menos de las existencias declaradas en el momento de la inspección.

### Aceites de orujo de acidez no superior a diez grados

#### Destino y normas de contratación

Art. 41. Los aceites de orujo de acidez no superior a los 10° podrán ser adquiridos en régimen de libertad de precio por las industrias consumidoras siguientes:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Campsa, Industrias Militares, Industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, del Transporte, del Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Metal, Papel y Artes Gráficas.

Aquellas otras industrias que se puedan autorizar por esta Comisaría General.

Todas las refineries legalmente autorizadas para refinar esta clase de aceites.

Esta Comisaría General podrá adquirir en el mercado libre, cuando así lo desee, aceites refinables o refinados de orujo.

Tanto para la adquisición de refinables como de refinados de orujo, precisarán, las industrias utilizadoras y las refineries,

proveerse de la correspondiente Tarjeta Autorización.

### Aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y 50°

#### Destino y normas de contratación

Art. 42. Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre los 10 y 50° serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites libremente de las fábricas extractoras, dentro del sistema general de Tarjetas Autorizaciones de Compra, tanto los industriales desdobladores como los fabricantes de jabón o industrias autorizadas para su consumo con la obligación de estos últimos de someterlos previamente a desdoblamiento en las plantas desdobladoras que libremente elijan. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones, y la glicerina se registrará por lo que se dispone en el artículo 51.

En todo caso, el movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a planta desdobladora.

### Aceites de orujo de acidez superior a 50°

#### Destino

Art. 43. Los aceites de orujo de acidez superior a 50° quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, para destino de los mismos a los usos que juzgue oportuno.

### Compras de aceite de orujo por Comisaría General

Art. 44. Esta Comisaría General podrá comprar los aceites de orujo que se le ofrezcan a precio no superior a siete pesetas kilogramo, correspondiente al aceite de 25° de acidez expresada en ácido oleico, con tolerancia máxima de un 2 por 100 de humedad e impurezas y del 3 por 100 de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los aceites de orujo con acidez inferior o superior a dicha graduación tipo, sufrirán un aumento o disminución en el precio de compra, a razón de cuatro pesetas por 100 kilogramos y grado de acidez en más o en menos.

### Aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional

#### Régimen y rendimientos

Art. 45. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional (almendra, avellana, cacahuet, girasol, soja, algodón, etc.) o procedentes de huesos de frutos (acituna, albaricoque, melocotón pepita de uva, etc.), gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional, serán:

	Rendimientos
Almendra .....	50 %
Avellana .....	65 %
Cacahuet (en cáscara) .....	32 %
Cacahuet (descascarado) .....	42 %
Girasol .....	25 %
Soja .....	17 %
Algodón .....	17 %
Almendra de albaricoque y melocotón .....	35 %
Pepita de uva .....	10 %
Hueso de aceituna manzanilla .....	8 %
Hueso de aceituna gordal .....	5 %
Acituna de aderezo averada .....	13 %

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará el rendimiento máximo a reconocer.

**Destino y normas de fabricación y contratación**

Art. 46. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinadas por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse además los industriales, en todos los casos, a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades del fruto a moliturar, etc., determine el indicado Organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que puedan autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuet, algodón, soja, girasol o de pepita de albaricoco podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molituradoras o extractoras que se hallen en condiciones legales que lo soliciten de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y demuestren hallarse a cargo de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por Entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de Hostelería, Económicos, Industrias de alimentación, etc. La adquisición de los aceites para usos comestibles por entidades consumidoras se realizará por medio de la «Tarjeta Autorización de Compra».

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos registrará el sistema general de contratación, mediante «Tarjetas Autorizaciones de Compra».

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria se autorizare expresamente el no desdoblamiento.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50° se aplicará lo establecido en el artículo 43 para los orujos de la misma acidez.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrán, cuando lo consideren conveniente exigir para la movilización de partidas de estos aceites la justificación del origen de su existencia legal y disponer la toma de muestras oportuna.

**Frutos y semillas oleaginosas procedentes de Marruecos y Colonias españolas y aceites obtenidos de la molituración de los mismos**

**Régimen a que quedan sujetos**

Art. 47. Las semillas de palma, palmita, coco, babassú, algodón, etc., exportadas de Marruecos y Colonias españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semillas

y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molituradores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas, declararán la entrada de las mismas en el Modelo anexo núm 20, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, la guía de circulación para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra, cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia, deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia, podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granos y frutos oleaginosos, procedentes de Marruecos y Colonias españolas serán los siguientes:

**Rendimiento por 100 kilogramos**

	Aceite	Tortas	Mermas
Copra .....	62	35	3
Palmita .....	42	55	3
Babassú .....	60	37	3

**Sebos, grasas y aceites de procedencia animal, incluidos los de animales marinos, de producción nacional**

**Sebos y grasas animales de producción nacional**

Art. 48. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etc. (excepto de animales marinos) que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de «Tarjeta Autorización de Compra», pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

**Grasas y aceites de animales marinos de producción nacional**

Art. 49. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán

ser vendidos en libertad de precio, por sus productores, dentro del sistema general de «Tarjeta Autorización de Compra», previa declaración y comprobaciones que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

**Turbios y borras de cualquier clase de aceite**

**Régimen, destino y contratación**

Art. 50. Los almazareros, extractores y almacenistas declararán las cantidades de turbios y borras de aceites de oliva y de orujo que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes, a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los tenedores de grasas procedentes de aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras.

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles, podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio, y dentro del sistema de «Tarjeta Autorización de Compra» a los fabricantes de jabón e industrias autorizadas.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractoras y almacenes, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no excediendo guías de circulación para las partidas de riqueza superior al límite fijado.

Las inspecciones vigilarán y comprobarán la producción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos este dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán señalar plazos para liquidación y venta de los turbios y borras.

**Desdoblamiento de grasas**

**Obligatoriedad del desdoblamiento**

Art. 51. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 hasta los 50° inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras salvo autorización en contrario de la Secretaría General Técnica de Industria.

**Rendimientos**

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación, de 28° Beaumé (88 por 100 de glicerol puro)

	Kilos
Aceites de coco, palmita babassú y similares .....	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuet .....	9
Sebo nacional y de importación .....	8
Aceite de palma .....	7
Aceite de orujo .....	4

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por

cada 100 kilos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiaídos que rebasen la tolerancia de un 2 por 100 para la humedad o impurezas y de un 3 por 100 para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las cantidades de glicerina que la misma señale para las atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción, a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente, previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblasen otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

### Refinación de aceites

#### Márgenes y pastas de refinación

Art. 52. Los márgenes de refinación y precio de las pastas resultantes que se aplicarán en la refinación de aceites de oliva y de orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los que se concierten con los refinadores.

Las calidades y márgenes de refinación de los aceites de oliva, de orujo y demás aceites objeto de libre contratación, en cuanto a precio, serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quién haya de resultar propietario de las pastas de refinación, a efectos de declaración y fiscalización de las mismas, así como su precio.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles o industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este Organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, señalará los rendimientos y márgenes de refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación y, en su caso, el precio de estas últimas.

Siempre que se refine aceites para usos comestibles quedan prohibidas las refinaciones incompletas.

### Ácidos grasos y pastas de refinación

#### Destino y normas de contratación

Art. 53. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinación obtenidas en la refinación de aceites de oliva, orujo o

de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en régimen de libre contratación.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de «Tarjetas Autorización de Compra».

### Tortas oleaginosas

#### Régimen y contratación

Art. 54. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

#### Jabón común, régimen de fabricación, comercio y circulación

Art. 55. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), se mantiene la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común así como la libre fabricación y composición del mismo, con obligación de que a la salida de fábrica conste por troquel, sello o inscripción en el paquete o envoltura el nombre y localidad del fabricante y el peso neto del trozo o del contenido.

#### Otros jabones y productos determinados

Art. 56. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador, con o sin título graso composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla a la salida del troquel o peso neto del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

#### Materias grasas a emplear

Art. 57. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con ácidos grasos de cualquier grasa, turbos y borras, efectos de orujo de más de 50, grasas hidrogenadas, pastas de refinación, cualquier otra grasa que se autorice y jabones de otra clase.

#### Grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos industriales

#### Régimen y normas de contratación y circulación

Art. 58. Los fabricantes autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarina, grasas comestibles, grasas industriales hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación:

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10° directamente o previa refinación de los mismos.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo o agrupaciones de los mismos, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Circular sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 45 de la presente Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

### SOSA CÁUSTICA

#### Sosa cáustica

Art. 59. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ordenará la distribución de sosa cáustica para la refinación de aceites y fabricación de jabones.

Esta Comisaría General señalará las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites, que deberán ser servidas con cargo a las partidas asignadas.

El resto de las cantidades asignadas por la citada Secretaría General Técnica será suministrado a los fabricantes de jabones y productos detergentes, estableciéndose entre las firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar duplicidad en los suministros o falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

#### Prohibición de simultanear la fabricación de aceites, efectuar mezclas, etc.

#### Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 60. Queda prohibida la fabricación, en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites de semillas cuando existan aceites de oliva u oruja almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

#### Prohibición de efectuar mezclas

Art. 61. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

#### Prohibición de empleo de aceite de oliva y aceites comestibles en procesos de fabricación

#### Prohibición de empleo de aceite de oliva en industrias

Art. 62. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por periodo de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

### DISPOSICIONES COMUNES

**Aceites importados del extranjero y que se obtengan de frutos y semillas de importación**

#### Normas generales

Art. 63. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 291), los frutos y semillas oleaginosas de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a usos comestibles o industriales. En el primer caso determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, o agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1953-54, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosas para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, las mismas serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio, de análoga forma en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, y caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren

conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo

d) Las importaciones de aceite para usos industriales, o de frutos y semillas oleaginosas para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en sus respectivas competencias, y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los animales marinos, se registrarán también por lo establecido en los apartados anteriores.

#### Régimen de actuación para las operaciones de transformación

Art. 64. La molturación de la semilla y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo, y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso, los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderá a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente Circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 63 de esta Circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General, aceites, frutos o semillas oleaginosas, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

#### Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 65. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdobladas. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

#### Declaraciones

##### Industrias que deben presentarlas

Art. 66. Con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta Circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas conforme a los modelos utilizados, los fabricantes de aceite de oliva, almacenistas, refinadores de aceites de todas clases, fabricantes de aceite de orujo, molturadores de frutos, huesos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación (con excepción de los de linaza y ricino), los desdobladores de cualquier clase de grasa, fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, y los hidrogenadores de grasas.

#### Organismos en que se presentarán las declaraciones

Art. 67. La declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los extractores de orujo, desdobladores de grasas y refinadores de aceites deberán además enviar un ejemplar de las declaraciones a esta CAT. (Oficina del Aceite).

Los desdobladores enviarán además otra declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

#### Trámite de las declaraciones

Art. 68. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones; abrirán las oportunas fichas en que irán anotadas todas las incidencias; resumirán las declaraciones presentadas en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior antes del 15 siguiente a la Comisaría de Recursos de que depende la provincia.

#### Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 69. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasa y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día Libros de fabricación y movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 291), en la forma y de acuerdo con los modelos utilizados.

#### Tarjeta-autorización para contratación de aceites y grasas

##### Autorizaciones de compra

Art. 70. Se establece con carácter general, para que los almacenistas o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo núm. 18.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra, por medio de las mismas, de los distintos aceites y grasas que hayan de emplear se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los almacenistas e industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente Circular, solicitarán de la correspondiente Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, a través de los distintos Sindicatos u organismos que actualmente encuadran sus actividades, las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalar por dichos organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de refinadores de aceite de



oliva, éstos deberán acreditar, mediante certificado de la Delegación de Industria de la provincia, que su planta de refinación está autorizada para el tratamiento de los aceites en las tres operaciones que constituyen el proceso completo de refinación: neutralización, desodorización y decoloración.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u organismo análogo, solicitará directamente de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, las provinciales de Abastecimientos expedirán las «Tarjetas-autorizaciones de compra», por duplicado, remitiendo el original al interesado y quedando el duplicado archivado, a efectos de anotación y fiscalización.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización, y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que efectúe las compras la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán facilitadas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente Circular, siendo reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

### Circulación

#### Requisitos para la circulación

Art. 71. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producido, debiendo ir separado el transporte por el «conduce», expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo núm. 2.

Sin embargo, las Comisarias de Recursos podrán autorizar la circulación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas Zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas, en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias de distinta Zona.

b) Aceites de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes, considerándose clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destina al abastecimiento local, y que por tanto no deba salir del municipio de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes, amparado en el correspondiente resguardo expedido por el fabricante, modelo número 35.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas que entre sí mismos efectúen los establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitan la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacado a diferencias de peso en báculos serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) Orujo graso.—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por «conduces» conforme al modelo anexo número 8 cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos, o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril, deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que radique la extensión del «conduce» que le servirá para movilizar hasta su fábrica los orujos grasos de su propia provincia (salvo cuando lo hagan por ferrocarril) y para solicitar las guías de circulación para el transporte cuando éste sea por ferrocarril o los orujos procedan de otras provincias.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y rutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) Aceites de orujo y ácidos grasos.—Los aceites de orujo, cualquiera que sea su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su transporte de la guía única de circulación.

Los aceites de orujo de acidez media y en general todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse, sólo podrán circular de fábricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

e) Necesitan para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase, obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional, procedentes de Marruecos y Colonias u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos. Turbios y borras de cualquier clase de aceite, debiendo especificarse en la guía la riqueza grasa de los turbios.

Ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pastas de refinería procedentes de la refinación de aceite de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a esta Comisaría General su llegada a puerto español, con especificación de barco procedencia número de licencia y demás datos que sirvan para con-

cretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y granos o frutos oleaginosos, a la llegada de los cargamentos a puerto nacional.

Respecto a los procedentes de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 47.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de molturadora a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados d) y e) del presente artículo al igual que lo ordenado para el aceite de oliva, las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se inspeccionarán constantemente en fábricas, así como en carreteras y ferrocarriles, las partidas de aceites y grasas industriales que se expdan, reciban y circulen para comprobar que en ningún caso se trata de aceite de oliva procedente de ocultación.

f) Grasas hidrogenadas.—Necesitan guía de circulación siempre que vayan destinadas a industria y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos cuando vayan a establecimientos de venta al detall.

### Enlace de campañas

#### Liquidación de existencias aceites de oliva procedentes de campañas anteriores y entrada en vigor de esta Circular

Art. 72. Las existencias de aceite de oliva procedentes de pasadas campañas que haya en el momento de publicarse esta Circular, en poder de fabricantes y actuales almacenistas de origen, se distribuirán por el sistema de adjudicaciones en vigor, antes del 31 de diciembre próximo.

Las Delegaciones beneficiarias de tales asignaciones harán saber a los almacenistas de destino de sus provincias a quienes corresponda recibir cantidades con cargo a dichas adjudicaciones que deberán efectuar la retirada de dichos cupos con la celeridad suficiente para que esté llevada a cabo al solicitar las Tarjetas para compra de los aceites de la campaña 1953-54, sin cuyo requisito no se extenderá ninguna Tarjeta de compra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) de la efectiva retirada de los cupos de aceite o de las incidencias que con tal motivo puedan presentarse.

En tanto queden existencias en almacenistas de destino de aceites de las pasadas campañas, no se distribuirá a detallistas sin colectividades aceite de la nueva, llevándose a cabo por las Delegaciones Provinciales una metódica distribución y comprobación del agotamiento de las existencias.

En tanto se distribuyen los aceites sobrantes lo serán a los precios actualmente en vigor, verificándose las liquidaciones, cobro de diferencias de precio, etcétera, en la misma forma actual.

### Sanciones

Art. 73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Orden conjunta



de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 las industrias que, salvo autorización expresa en contrario, empleen aceites de oliva o aquellos otros declarados por este Organismo sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de jabones, productos deterisivos, grasas hidrogenadas, comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas, serán clausuradas por periodo de un año, y de una manera definitiva en caso de reincidencia, instruyéndose los expedientes con arreglo a los trámites dispuestos en la Circular 701 de esta Comisaría General.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular serán sancionados por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### Disposiciones anuladas

##### Disposiciones que se anulan

Art. 74. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

1. Circular número 761.
2. Circular número 761-A.
3. Circular número 761-B.
4. Circular número 761-C.
5. Circular número 797.
6. Oficio circular asunto «Expedición de certificados de consumo», de 28-6-1948.
7. Oficio circular asunto «Instrucciones para la expedición de certificados de consumo para la fabricación de jabón común», de fecha 2-11-1948.
8. Oficio circular número 33, de fecha 1-2-1950, sobre «Normas liquidación diferencias de precio».
9. Oficio circular número 340 sobre «Delimitación geográfica zona Alcañiz», de 4-4-1951.
10. Oficio circular número 395 sobre «Liquidación de existencias grasas industriales», de 23-6-1951.
11. Oficio circular número 399 sobre «Liquidación de diferencias de precios de aceites y grasas», de 30 de junio de 1951.
12. Oficio circular número 430 sobre «Revisión expedientes calificación de almacenistas», de 30-9-1951.
13. Oficio circular número 471 sobre «Apertura de almazaras», de 24-11-1951.
14. Oficio circular número 472 sobre «Racionamiento mensual de aceite comestible», de 24-1-1951.
15. Oficio circular número 474 sobre «Intereses por inmovilización de aceites», de 26-11-1951.
16. Oficio circular número 477, so-

bre «Tarjeta autorización para contratación de grasas industriales», de 27-11-51.

17. Oficio circular número 476-A, sobre «Régimen de envases de aceites», de 10-12-1951.
18. Oficio circular número 485, sobre «Liquidación de existencias y diferencias de precio de grasas industriales», de 7 diciembre 1951.
19. Oficio circular número 492, sobre «Tramitación de reserva», de 18-12-51.
20. Oficio circular número 495, sobre «Devolución de cupos aceite refinado de orujo», de 18-12-51.
21. Oficio circular número 517, sobre «Financiación y retirada de cupos de aceite», de 18-1-52.
22. Oficio circular número 533, sobre «Exención pago del canon sobre ácidos grasos de pastas de refinación», de fecha 28-1-52.
23. Oficio circular número 538, sobre «Aumento de precio progresivo de los aceites», de 7-2-52.
24. Oficio circular número 540, sobre «Liquidaciones precio efectivo», de 9 febrero 1952.
25. Oficio circular número 549, sobre «Circulación salsas mahonesas y grasas comestibles», de 18-2-52.
26. Oficio circular número 567, sobre «Contratación de grasas industriales por almacenistas», de fecha 27-3-52.
27. Oficio circular número 579, sobre «Tolerancia error en existencias aceite de orujo declaradas», de fecha 23-4-52.
28. Oficio circular número 587, sobre «Requisitos en el jabón elaborado», de 17-5-52.
29. Oficio circular número 602-A, sobre «Plan de situación de la reserva aceite para 1953», de fecha 3-7-52.
30. Oficio circular número 602-C, sobre «Constitución reserva aceite para 1953», de 2-11-52.
31. Oficio circular número 611, sobre «Cumplimentación declaraciones industrias del aceite y derivados», de 16 de julio de 1952.
32. Oficio circular número 628, sobre «Liquidación de existencias de jabón común y grasas industriales», de 24 de septiembre de 1952.
33. Oficio circular número 632, sobre «Revisión registro almacenistas», de 13 de octubre de 1952.
34. Oficio circular número 652, sobre «Vigilancia en la circulación de la acetuna», de 21-11-52.
35. Oficio circular número 660, sobre «Desmovilización de aceites de reserva», de 20-12-52.
36. Oficio circular número 668, sobre

«Presentación declaraciones por las industrias», de 27-1-53.

37. Oficio circular número 686, sobre «Exención de presentación de declaraciones», de 13-3-53.
  38. Oficio circular número 9/53, «Recordando obligatoriedad desdoblamiento grasas», de fecha 5-5-53.
  39. Oficio circular número 14/53, sobre «Presentación declaraciones por industriales de grasas comestibles, etc.», de 30-5-53.
  40. Oficio circular número 21/53, sobre «Devolución Tarjetas Grasas Industriales», de 9-6-53.
  41. Oficio circular número 37/53, sobre «Vigilancia retirada cupos asignados», de 2-7-53.
- Continúan vigentes hasta la liquidación de los aceites que regulan:  
Circular número 602, de Administración General, sobre «Aceites de reserva».  
Oficio circular número 602-B, de Administración General.  
Oficio Circular núm. 666, sobre «Normas administrativas de la campaña 1952-1953».  
Oficio Circular número 682, sobre «Precio aceites oliva de acidez superior a 20°».  
Oficio Circular número 6/53, de 1 de mayo de 1953.  
Oficio Circular número 15/53, de 2 de junio de 1953.

#### Entrada en vigor

Art. 75. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir al siguiente día de la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, salvo en lo referente a la venta al público de los aceites de oliva de la nueva campaña, dentro de los precios topes que figuran en el anexo «A», que quedará condicionada en cada provincia al agotamiento completo de los aceites sobrantes de la pasada campaña y anteriores, según lo indicado en el artículo 72.  
Madrid, 11 de noviembre de 1953.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

## A N E X O A .

Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva finos y corrientes y aquellos que serán de aplicación a los suministros que se verifiquen para los Organismos, Entidades, Industrias, etc. que se indican.

Provincias	Precio tope inicial por litro		Provincias	Precio tope inicial por litro		Organismos, Entidades, etc.
	Fino	Corriente		Fino	Corriente	
Alava .....	13,492	12,666	Lugo .....	13,669	12,844	
Albacete .....	13,202	12,377	Madrid .....	13,046	12,220	
Alicante .....	13,185	12,359	Málaga .....	12,339	11,513	
Almería .....	13,081	12,255	Murcia .....	13,165	12,339	
Ávila .....	13,111	12,288	Navarra .....	13,300	12,475	
Badajoz .....	12,339	11,513	Orense .....	13,772	12,946	
Baleares .....	13,829	13,003	Oviedo .....	13,508	12,682	
Barcelona .....	13,470	12,644	Palencia .....	13,193	12,367	
Burgos .....	13,184	12,358	Palmas (Las) .....	13,795	12,969	
Cáceres .....	12,339	11,513	Pontevedra.....	13,342	12,516	
Cádiz .....	13,257	12,432	Salamanca.....	13,120	12,294	
Castellón .....	13,292	12,466	Santa Cruz de Tenerife	14,441	13,615	
Ciudad Real .....	12,339	11,513	San'tander ...	13,436	12,611	
Córdoba .....	12,339	11,513	Segovia .....	13,165	12,339	
Coruña (La) .....	13,555	12,729	Sevilla .....	12,339	11,513	
Cuenca .....	13,125	12,300	Soria .....	13,179	12,354	
Gerona .....	13,510	12,684	Tarragona ...	12,981	12,155	
Granada .....	12,339	11,513	Teruel .....	12,981	12,155	
Guadalajara..	13,100	12,274	Toledo .....	12,339	11,513	
Guipúzcoa ...	13,433	12,607	Valencia .....	13,379	12,554	
Huelva .....	12,962	12,136	Valladolid ...	13,154	12,328	
Huesca .....	13,390	12,560	Vizcaya .....	13,357	12,532	
Jaén .....	12,339	11,513	Zamora .....	13,157	12,332	
León .....	13,189	12,364	Zaragoza ....	13,275	12,449	
Lérida .....	12,981	12,155				
Logroño .....	13,258	12,433				

Para aceites comprados en fábrica regirán los precios de tasa señalados para las distintas clases de aceites, según graduación en el artículo 26 de la presente Circular.

Para los aceites de oliva refinados y finos de calidad, adquiridos en refinerías o almacenes, regirá el precio inicial máximo de 13,95 pesetas por Kg.

Para los demás aceites, comprados en fases comerciales regirán como precios topes máximos los establecidos como tales para venta al público en la provincia en que la compra tenga lugar, con las deducciones naturales de precio correspondiente a los escalones comerciales no utilizados.

NOTAS.—I. El precio señalado como inicial regirá para las ventas hasta 1 de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de 6 céntimos o su equivalencia 5,5 cts. por litro, en concepto de precio progresivo de conformidad con lo indicado en el artículo 28.

II. A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde almacén provincial a localidad de consumo cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

NOTA: Los impresos correspondientes a los anexos a que se hace referencia en el articulado de la disposición serán facilitados a los industriales interesados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a las que se proveyerá de ellos por esta Comisaría General.

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas que ha sufrido extravío la guía de circulación se-

rie O-5, número 35.553, expedida a favor de «Harina de Pescado Alfa», para amparar el transporte de Avilés a Bilbao, de 11.099 kilogramos de harina de pescado, con destino a don Julio Ruiz de Velasco.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia

en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 29 de octubre de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.